



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL, MAGISTRADO DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-000-2019-00101-00, INTERPUESTA POR LA SEÑORA TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO CONTRA EL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, PROFIRIÓ AUTO DEL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA (DEMANDANTE PROCESO RAD. 005-2018-00045-00)** LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 22 de 2019

oficio No. 5700

Señores.-

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1-16 – Edf. Entreceibas
Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

Ref: TUTELA – 1ª INSTANCIA
Rad. 76001-22-03-000-2019-00101-00
Accionante: Teresa de Jesús Narváez Giraldo
Accionado: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali

Para los fines pertinentes se transcribe el contenido de la parte dispositiva de la providencia de fecha 22 de abril de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia: “1°.- **ADMITIR** la acción de tutela que para la protección al derecho fundamental al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia que interpone la señora **Teresa de Jesús Narváez Giraldo** frente al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali** y el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**. 2°.- **OFICIAR** a los Juzgados accionados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa. 3°.- **OFICIAR AL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor **Proceso Mediz Veira García** frente al señor **Manuel Antonio Veira González** con radicación No. 76001-31-03-005-2018-00045-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas**. 4°.- **NOTIFIQUESE** personalmente o por telegrama a las partes y vinculados. **NOTIFIQUESE** Fdo. Mag. **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**.

Se anexa copia de la providencia en mención.

Atentamente,


MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaría

ICCV

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: Teresa de Jesús Narváez Giraldo
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
Vinculados: Proceso Mediz Veira García
Manuel Antonio Veira González
Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali
Gina Sorelly Alomía Mosquera
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Cali.

TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en nombre propio, procedo ante usted respetuosamente, para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se nos ampare los **Derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y los Derechos Fundamentales preferentes de un menor adulto con discapacidad cognoscitiva total involucrado en este proceso**, que consideramos amenazados y/o vulnerados por la acción en la que incurre el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

FUNDAMENTOS

1.- DEL DEBIDO PROCESO. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas en cualquier tipo de proceso, como son, los derechos al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, a la segunda instancia, sin perjuicio que se puedan adoptar fallos en única instancia¹, a la defensa material y técnica así como a la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

Reiterativamente la Corte Constitucional ha recordado que el debido proceso no es una garantía meramente formal. Según esta corporación, es la oportunidad para ejercer la defensa, se orienta a hacer valer una posición jurídica en el proceso y, con ello, obtener una decisión que resulte favorable. Es por esto, que en un fallo de tutela reciente, la Corte Constitucional advirtió que no es posible hacer valer una sentencia contra una persona que no ha sido parte en el correspondiente proceso, pues, **según las circunstancias del caso, podría producirse la nulidad de lo actuado o la inoponibilidad de la decisión a quien no fue convocado.**

Así mismo, la Corte ha señalado que *"el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden*

de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"

2.- DEL CONTRADICTORIO. En Sentencia SU116/18 la Corte Constitucional determina:

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés".

PARTES CON INTERES-Concepto/TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Concepto PARTES CON INTERES Y TERCEROS CON INTERES LEGITIMO-Diferencia

Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos".

FALTA DE NOTIFICACION A LAS PARTES Y A TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Genera la nulidad en proceso de tutela

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

3.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los efectos patrimoniales del matrimonio se orientan al nacimiento, desarrollo, y constitución de la sociedad conyugal, como régimen económico bienes comunes para los contrayentes. Su consagración normativa se encuentra consignada en los artículos 180. 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1932. Estas disposiciones legislativas tienen como fuente el artículo 42 de la Carta Fundamental, según el cual: “... las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”. (T-1243/01)

Entonces, por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir algunas de las causales de disolución previstas por la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir por el juez competente.

A partir de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes, ya sea que estos hayan sido adquiridos con anterioridad al matrimonio o en vigencia de este.

El artículo 2 de la ley 28 de 1932 dispone que “*cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las (...), respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al código civil*”. Y, conforme lo dispuesto en la sentencia T-1243/01, donde cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

En sentencia T-1243/91, la corte reitera la facultad de las partes de pedir el embargo y secuestro de bienes en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, **únicamente cuando el valor de los gananciales se haya determinado**, pues sin la determinación del valor que por concepto de gananciales le corresponde a cada cónyuge en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, **no es posible embargar ningún bien o suma de dinero por parte de otro juzgado** en el que curse proceso por alimentos contra uno de los cónyuges participantes en el primer proceso de liquidación. ¿Por qué? Porque aunque el numeral 5 del artículo 1796 del C.C. impone como obligación de la sociedad conyugal el pago de las cargas de familias comunes y no comunes, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 y el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., dicha obligación cesa al momento que esta se disuelve, debiendo cada uno de los cónyuges asumir el pago de las acreencias frente a las cuales resulte responsable con sus propios bienes o con los gananciales **que le resulten adjudicados, los cuales en este caso particular, aún no han sido determinados por cuenta del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali en el proceso radicación 76001 31 10008 2009 00289 00.**

4.- DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, en contra de Manuel Antonio Veira González, proceso ejecutivo de alimentos, radicación 76001 31 10008 2009 00152 00, siendo el monto de la deuda en febrero de 2019 **\$23.352.718.49.**

En sentencia C-812/01 la Corte constitucional, con el fin de proteger los derechos de los niños y los bienes de un menor, para que estos no entren a formar parte de los bienes de una próxima unión de sus padres, es decir para que no se confundan con el patrimonio de sus padres, se ha pronunciado sobre el requisito que se debe cumplir por toda persona que se encuentra próxima a formar una nueva sociedad conyugal o patrimonial, de acuerdo a la unión que elija, en caso de tener hijos nacidos de uniones anteriores. Este requisito consiste en nombrar un curador que elabore un inventario solemne de los bienes que no son propios de los padres, y que pertenecen al hijo que por el momento es incapaz de administrar por sí mismo. De esta forma, la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuales bienes son propiedad de la persona y cuales pertenecen a sus hijos, los cuales no entran a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre

Colombia ratificó la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999. Este tratado define la discriminación contra las personas con discapacidad como toda aquella "distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales". Adicionalmente, ordena a los Estados a tomar medidas no sólo para "eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad" sino también para "propiciar su plena integración en la sociedad." (T-270-2014)

La Constitución Política consagra el derecho a la igualdad desde una perspectiva formal y otra material^[28]. En este último evento, respecto de las personas con discapacidad, la Corte ha señalado:

"Por su parte, distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar las personas con discapacidad. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." El artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." (...)

La Corte en reiteradas oportunidades, ha señalado la voluntad del Constituyente está plasmada en: "eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho."^[29] Mi hijo Manuel José Veira Narváez, es un menor adulto con discapacidad cognoscitiva total, que necesita toda la protección del estado, como es la protección preferente consagrada en la Constitución Nacional.

5- DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. La Ley 258 de 1996 "Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones", algunas de tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 854 de 2003^[30] cuyos textos son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1º. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 854 de 2003) Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top

ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top

3º. DOBLE FIRMA. Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top

ARTÍCULO 4º. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

4-1.- La Ley 1579 de 2012 determina:

“(…)

Artículo 2º Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: (...)

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; (...)

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro... (...)

HECHOS

1.- En sentencia de divorcio contencioso contra mi ex cónyuge señor Manuel Antonio Veira González, de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Cali, este juzgado en Sentencia 414 de noviembre 19 del 2008 Resuelve, Primero: DECRETA por divorcio la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores María Teresa de Jesús Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González (C.C. No. 29.756.405) y (C.C. No. 16.668.880 de Cali) respectivamente, el día 19 de diciembre de 1991, en la parroquia de Trujillo Valle, registro expedido por la Notaria Única de Trujillo Valle,... Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

2.- En el haber de la Sociedad Conyugal a liquidar tenemos un bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-470882 situado en la carrera 92 No. 34-09 de Cali, el cual está afectado a vivienda familiar como así se lee en la anotación No.007 de junio 19 de 1998, radicación 1998-47499 del Certificado de Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que dice: Doc. ESCRITURA 2.707 Del 12-06-1998 Notaria 11 de Cali; ESPECIFICACION: Compraventa con Afectación de Vivienda Familiar. Personas que intervienen en el acto. De: Constructora Meléndez S.A; A: Narváez Giraldo Teresa de Jesús CC # 29.756.405. A: Veira González Manuel Antonio CC # 16.668.880.

3. La sociedad conyugal a la fecha está vigente, su liquidación no se ha efectuado, debido a que no hay acuerdo en la partición de bienes.

4.- El señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA **padre** de MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, demanda ejecutivamente **al hijo**, en proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, y mediante Auto Interlocutorio No. 341 de marzo 20 de 2018, radicado 76001 31 03 005 2018 00045 00, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali**, LIBRA Mandamiento de Pago EJECUTIVO a favor de PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ciento trece millones trescientos treinta y tres mil doscientos pesos Mcte. (\$113.333.200.00), como capital insoluto contenido en el Pagare 1^a.-
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a partir del 2 de enero de 2018,...

4-1.- En ocasión a la demanda ejecutiva **del padre contra el hijo**, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, ordena el embargo del bien inmueble del haber conyugal **afectado a vivienda familiar**, como así se lee en la Anotación No. 013 de abril 03 de 2018, radicación 2018-30124, del Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-470882 se lee: Doc: Oficio 820 del 20-03-2018 Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali. ESPECIFICACION: Embargo Ejecutivo derechos de cuota: 0430 Embargo Ejecutivo Derechos de Cuota 50%. Personas que intervienen en el acto. DE: Veira García Proceso Mediz CC# 1815105. A: Veira González Manuel Antonio CC# 16668880.

5.- Una vez conocedora de la situación anterior, radico en marzo 05 de 2019 derecho de petición en interés particular, ante el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, radicación 3702019ERO1699.

6.- El señor Francisco Javier Vélez Peña, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en oficio de marzo 13 de 2019 (sic), recibido en marzo 27/19, radicación 3702019EEO2386, da respuesta a mi Derecho de Petición argumentando que para dar respuesta a la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante Auto No. 38 del 13/03/2019 dio inicio a la actuación administrativa 3702019AA-28. Respuesta esta que viola la norma que sobre el derecho de petición señala el Código Contencioso Administrativo, la Ley Estatutaria 1755 de 2011 y la Jurisprudencia Constitucional. Su respuesta es de apariencia legal pero no responde el Derecho de Petición.

7.- En abril 01 de 2019, radicación 3702019ERO2470, presento objeciones y argumentos a la supuesta respuesta efectuada por el Señor Registrador Principal señor Francisco Javier Vélez Peña. ¿Y qué paso?

Honorable Magistrado, con el fin de tener un acercamiento fiel a los hechos que permitan reconstruir lo sucedido de manera más clara y cercana a la realidad que permitan encontrar la verdad material, me permito relacionarle los siguientes hechos *(que se pueden considerar o nombrar como hechos especiales)*, que pueden aclarar el por qué el señor padre de Manuel Antonio Veira González, el señor Proceso Mediz Veira García, presento demanda ejecutiva

en contra de su hijo, demanda ejecutiva con fundamento en un pagare 1A-, que es espurio, ya que contiene un falso crédito. Igualmente y como consecuencia de esta demanda ejecutiva, con los hechos que a continuación expongo, se puede inferir del por qué, solicitan el embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 370-470882, embargo que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali debía inadmitir, por tener el inmueble afectación familiar.

8.- *(Especial)* El Honorable Magistrado Doctor Julio Cesar Piedrahita Sadoval, Sala de Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sentencia de octubre 12 de 2011, en Resuelve PRIMERO, ordena incluir en el activo de la sociedad conyugal del bono pensional por la suma de \$94.732.018.00 depositado en Porvenir S.A., a nombre de Manuel Antonio Veira González. Por tal motivo, por gananciales corresponden a Teresa de J. Narváez Giraldo, la suma de \$47.366.009.00

9.- *(Especial)* Mediante Auto Interlocutorio de febrero 22 de 2019, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, aprueba la reliquidación del crédito correspondiente al Ejecutivo de alimentos radicación 76001 31 10008 2009 00152 00 en contra de Manuel Antonio Veira González, deuda que a febrero de 2019 tiene un valor de \$23.352.718.49. Se decretaron medidas cautelares.

10.- *(Especial)* El Honorable Magistrado Doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, Sala de Decisión de Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante proyecto aprobado en Acta No. 212 del 16 de noviembre del 2018, resuelve CONFIRMAR la Sentencia del Incidente de Reparación Integral, Sentencia No.140 del 13 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y en contra de Manuel Antonio Veira González.

11.- *(Especial)* El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, en marzo 06 de 2019 mediante Auto Interlocutorio Libra Mandamiento Ejecutivo en contra de Manuel Antonio Veira González, por \$56.809.610.42, valor que corresponde a lo ordenado en la Sentencia No. 140 del 13 de agosto del 2018, por Incidente de Reparación Integral, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali. Se decretaron medidas cautelares.

12.- *(Especial)* La sumatoria de los valores relacionados en los numerales Nos. 8, 9 y 11 de estos hechos, tiene un valor de \$127.528.337.91, y el avalúo comercial del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 370-470882 situado en la carrera 92 No. 34-09 de Cali, en el trabajo de partición en abril 27 de 2015 según acuerdo de voluntades de las partes, el avalúo de este bien inmueble se toma por \$103.789.000.00.

Si en la partición, a cada conyugue le corresponden por este inmueble la suma de \$51.894.000.00, entonces lo que corresponde al señor Manuel Antoni Veira Gonzales, es inferior en \$75.634.337.91 que es lo que debe actualmente a sus hijos y a la suscrita, ex cónyuge. A lo anterior, hay que sumarle el costo de la educación universitaria de su Hija Julia Alejandra Veira Narváez, cuyo costo fue de **\$56.146.516.25**, y el señor Veira González no pago como era su obligación, por lo que su hija Julia Alejandra, judicialmente se lo cobrara.

Lo anterior, infiere el por qué, el señor Proceso Mediz Veira García, concertó con su hijo Manuel Antonio Veira González, presentar un pagare con un falso

crédito para su ejecución al Juzgado Quinto Civil del Circuito Municipal de Cali, con el fin de favorecerlo.

CONSIDERACIONES

1.- En la escritura 2707 de junio 12 de 1998 de la Notaria Once de Cali, se especifica concretamente "**Compraventa con afectación de vivienda familiar**"; en ellas intervienen Teresa de Jesús Narvárez Giraldo y Manuel Antonio Veira González. Por ser Teresa de J Narvárez Giraldo, copropietaria del inmueble matrícula inmobiliaria No.370-470882, cualquier acto de enajenación, dar en prenda, servir de fiador, efectuado por parte de un copropietario sin la autorización expresa del otro, y que posteriormente conllevan a un embargo de este inmueble, es señal inequívoca de que se afectan y perjudican los intereses de quien no lo consintió. Además, este inmueble forma parte de la masa social siendo parte de los gananciales, y la partición de la liquidación de la sociedad conyugal no se ha efectuado ni decretado legalmente, ni registrado, los derechos de los cónyuges es sobre la universalidad de los bienes, porque solo desde el momento de la adjudicación de la partición, cada cónyuge adquiere derecho concreto sobre los bienes o parte de ellos que le correspondieron (*artículos 1374, 1400 y 1401 del Código Civil, y Jurisprudencia C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencias de febrero 26/88 y abril 24/74*). Igualmente y siguiendo este mismo razonar, con fundamento en lo determinado por la corte constitucional en sentencia T-1243/91, respecto a que únicamente cuando el valor de los gananciales se haya determinado, **se puede pedir el embargo y secuestro de un bien de la masa social**, más, cuando existe una demanda ejecutiva de alimentos con medidas cautelares, en contra de Manuel Antonio Veira González, motivo por el cual este bien inmueble matrículas inmobiliaria No. 370-470882 **no se puede embargar en otro proceso judicial**, máxime cuando la supuesta deuda adquirida por Manuel Antonio Veira González con su padre Proceso Mediz Veira García, deuda que es falaz, no se adquirió por solidaridad como lo norma el artículo 2 de la Ley 28 de 1032, siendo la supuesta deuda, deuda personal del señor Veira González, y es El quien debe asumir el pago de la supuesta deuda, si realmente la debe.

2.- Cuando el demandante presento la demanda ejecutiva y solicito como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-470882 allego como prueba el certificado de tradición de este bien inmueble, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (*impreso el 16 de febrero de 2018*); donde en anotación No. 007, radicación 1998-47499 de junio 19 de 1998, en forma concreta y clara se lee: "Compraventa con afectación a vivienda familiar", y como personas que intervienen en el acto: Narvárez Giraldo Teresa de Jesús y Veira González Manuel Antonio, es decir, en su momento, ambos cónyuges adquirieron este inmueble, lo que conlleva a que cualquier gravamen adquirido frente al bien inmueble, por uno de los cónyuges, ha de necesitar el consentimiento mutuo del otro titular del derecho de propiedad, y más, cuando este inmueble está destinado a la vivienda familiar de sus hijos, que tiene protección jurisprudencial y legal (*ley 258 de 1996*), y cumple con el propósito de garantizar que la familia, en especial los hijos menores, en concordancia con que existe un hijo menor adulto con discapacidad total en este seno familiar, tengan una vivienda para su habitación, y que esta, no se vea afectada por el pago forzoso de otros créditos, con las excepciones establecidas en la ley; lo anterior, porque la vivienda se halla indisolublemente ligada a la calidad de

sus vidas. Es por esto que la vivienda familiar con afectación, que protege el patrimonio de la familia, es inembargable. Además, el artículo 5° de la Carta le impone al Estado el deber de proteger a la familia como institución básica de la sociedad y el artículo 42 (*ibídem*) desarrollando uno de los ámbitos de protección de la familia, señala que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La Ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2003 en sus artículos 1, 2 y 3, que se refieren a la constitución de la afectación a vivienda familiar, y a la doble firma que se necesitan para enajenar, o constituir gravamen u otro derecho real sobre la vivienda familiar, reafirma que cualquier acto que afecte la afectación de la vivienda, necesita el consentimiento de ambos cónyuges. Para el levantamiento de la afectación se necesita la firma de ambos cónyuges. También esta ley, en sus artículos 6, 9 y 10, determina la obligación de los notarios, el procedimiento notarial y el procedimiento judicial, para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar y los funcionarios públicos y judiciales competentes; motivo por el cual, no es entendible, por que, el señor **Juez del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali** que es el director del Despacho, y conoce sus deberes, obligaciones y poderes, desconozca las normas de rango legal aplicables a este caso, ya sea por su inadvertencia, por su no valoración, por su inadvertencia, por su aplicación indebida, por un grave error de interpretación o por no tener presente o ignorar los precedentes jurisprudenciales, ignore que el bien inmueble que ordeno embargar, "es inembargable" por ser un bien inmueble con afectación familiar; agregándole, que desdeño lo determinado en la Ley 258 de 1996 respecto a su contenido y procedimiento, respecto a las exigencias normativas y legales referentes a la afectación de vivienda familiar; igualmente ignoro lo normado en la Ley 1579 de 2012 respecto al registro de instrumentos públicos, como también lo normado por el Código Civil (*artículos 1781, 1796, 1781 a 1841*), respecto a los gananciales, liquidación de la sociedad conyugal y partición. Incurre en un error al interpretar y aplicar la norma jurídica, configurando defecto material. Debió negar la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-470882. Con todo respeto manifiesto, que si el señor Juez del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, hubiera cumplido con su deber de integrar a Teresa de J. Narváez Giraldo, al proceso, como interesada legítima, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en el desarrollo del proceso, y si la hubiera notificado en forma legal para hacerla parte interesada, no hubiera comprometido la legalidad del proceso ejecutivo respecto a la medida cautelar, al no apreciar el certificado de tradición de este inmueble en su anotación 007 que determinaba su inembargabilidad, como también quienes eran sus propietarios; así mismo, no hubiera cometido el error de analizar solamente los hechos de la demanda concerniente a lo manifestado por el accionante que es el padre del demandado, lo que le hubiera permitido indagar sobre el interés jurídico del demandante y si existía otros intereses jurídicos sobre ella (*los de Teresa de J. Narváez Giraldo*), para darle legitimación, y así darle ejercicio a la garantía consagrada en el artículo 29 Superior, dándole a Teresa de J. Narváez Giraldo, el poder de intervenir en el trámite, evitándose con esto configurar nulidad procesal, por indebida notificación, y por violación del derecho material.

3.- De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En repetidas ocasiones la Corte ha destacado el carácter fundamental de este derecho,

señalando que el mismo está integrado por “(...) el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.^[8]

En la Sentencia T-715 de 2009 la Corte expresó que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”^[9].

Los principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como debido proceso y tienen entre sus objetivos el de evitar la arbitrariedad en las decisiones del Estado; entre tales principios, que resultan esenciales en un Estado democrático, están los de publicidad y de contradicción, en la medida en que, el primero, impide que existan en el proceso actuaciones “ocultas” para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, ha dicho la Corte, “(...) resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.” Del mismo modo, prosigue la Corte, la publicidad de las actuaciones que se surtan en el proceso es presupuesto necesario para que pueda existir **la contradicción a lo largo del mismo por parte de quienes se encuentran legitimados para el efecto.** Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Teresa de J. Narváez Giraldo, ostenta la posesión real y material del inmueble matricula inmobiliaria No.370-470882, “con ánimo de señor o dueño” (art. 762 del C.C), como su residencia habitual y la de su familia; es poseedora de este inmueble desde el mes de junio de 1998, y lo ha habitado por más de veinte años, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida; ha efectuado adecuaciones y reparaciones en este bien inmueble para residir con su familia en forma cómoda, máxime cuando se tiene un hijo menor adulto con discapacidad cognoscitiva total, para así, tener intimidad, tranquilidad, un ambiente familiar sano, una vivienda digna, una vida digna con autonomía e independencia, todos derechos con amparo constitucional.

Ahora, teniendo en cuenta que el embargo de este bien inmueble y posterior secuestro le arrebató a la suscrita la tenencia jurídica del bien y por ende el ejercicio de la posesión actual, más cuando el señor Manuel Antonio Veira González, desde julio 13 de 2007, fecha en la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante Auto Interlocutorio No.340 de la misma fecha, le ordena desocupar el domicilio en el que vive con su esposa y sus dos hijos menores, todo bajo radicación 76001-22-04-000-1999-00009-00, ya que El desde esa fecha, ha tratado de apoderarse del inmueble, lo que puede suceder, con fundamento en el artículo 787 del Código Civil; mas, cuando en esencia el secuestro se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.). Por consiguiente, si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

ejecuta la medida cautelar y decreta el secuestro, se me estaría violando los derechos al debido proceso, los derechos de contradicción y defensa, y los derechos constitucionales que protegen la familia.

3-1.- A Teresa de J. Narváez Giraldo, se le debe reconocer legitimación en la causa e interés jurídico en este proceso (*radicación 76001 31 03 005 2018 00045 00*), acción que es propia del derecho sustancial, a pesar de no ser deudora dentro del proceso ejecutivo, porque, me asiste un interés jurídico, como lo he expuesto, con fundamentos legales y jurisprudenciales en esta solicitud de tutela, tengo interés material en el litigio, interés que debió ser objeto y tenido en cuenta en la sentencia. Tengo por lo tanto derecho a la integración del contradictorio, y debí haber intervenido en el trámite pronunciándome sobre las pretensiones del demandante a quien conozco desde el año 1988, persona que fue mi suegro, y quien puede dar fe, para detallar de donde provienen o provenían los ingresos del señor Proceso Mediz Veira Garcia, el patrimonio que tiene el demandante y la calidad de vida y el entorno familiar en que se desenvuelve el ejecutante. ¿Por qué tengo interés legítimo? Porque en las peticiones incoadas en la demanda, tengo un interés subjetivo o particular, concreto y actual, y las consiguientes decisiones tomadas por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali**, configuran perjuicio jurídico, moral y económico a esta interviniente con interés legítimo (*CSJSC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238*). Además, se debe sopesar, tal como lo dictamina la corte Suprema de Justicia en sentencia SC 16669-2016, que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado Manuel Antonio Veira González, en conjunto con las demás pruebas determinan su mala fe configurando indicio grave, lo que es mérito probatorio para formar negocio jurídico simulado, negocio que no es asunto a tratar en esta solicitud de acción de tutela, sino en un proceso penal por los punibles de Falsedad en Documento Privado; Concierto para Delinquir; Falso Testimonio; y Fraude Procesal, acción o denuncia penal que tiene un desarrollo muy largo y dispendioso en el tiempo.

4.- Solicito vincular a esta acción de tutela a Gina Sorelly Alomia Mosquera, mayor de edad, abogada en ejercicio, quien actuó dentro del proceso ejecutivo como apoderada judicial del señor Proceso Mediz Veira Garcia, ella trabaja en el departamento jurídico de la empresa Radio Taxi Aeropuerto de la ciudad de Cali, empresa donde igualmente trabaja el demandado Manuel Antonio Veira González, desempeñándose como apoderado judicial desde marzo 15 de 2011, según consta en Certificado de Sucursales Colombianas expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Por consiguiente, la doctora Alomia Mosquera y el señor Veira González, son compañeros de trabajo, existe dependencia jerárquica, ya que el demandado es el jefe, y Ella por su dependencia laboral, obro judicialmente en su contra por solicitud de su jefe, con el fin de presentar una demanda ejecutiva en su contra, donde ella fungiera como apoderada del demandante quien es su padre.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS.

Considero, que con la acción del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se vulneran y/o amenazan los Derechos Constitucionales Fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, *todos ellos*, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta Acción Constitucional de protección para que se nos otorgue el amparo oportuno y eficaz.

PETICIÓN.

- 1.- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones y fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda ejecutiva, por violación a una debida notificación y por no integrarme al proceso teniendo interés legítimo en él; dejar sin valor ni efecto la totalidad de la decisión proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en el Auto Interlocutorio No. 800 de julio 09 de 2018, y así mismo, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se abstenga de decretar cualquier medida de ejecución o cautelar, y las ya decretadas las deje sin validez jurídica.
- 2.- Que se ordene al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali** dejar sin efecto la orden de embargo (*Auto Interlocutorio No. 800 de julio 09 de 2018*) del inmueble matricula inmobiliaria No. 370-470882, para que como consecuencia de esta orden, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que en el certificado de tradición de este bien inmueble quede asentado el levantamiento del embargo.
- 3.- Que se ordene mantener sobre este bien inmueble la afectación a vivienda familiar conforme a lo normado en la Ley.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le rogamos como MEDIDA PROVISIONAL al señor Juez Constitucional, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se abstenga de ejecutar las medidas cautelares decretadas, a fin de amparar nuestros Derechos Fundamentales solicitados con esta Acción de Tutela y evitar un perjuicio irremediable por un hecho atribuible a un procedimiento de embargo que no debió registrarse sobre un bien inmueble Afectado a Vivienda Familiar, y así, impedir que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirigió el acto, en este caso Teresa de J. Narváez Giraldo y su familia, dado que el embargo y posterior secuestro de la que es su casa de habitación, le arrebató a la suscrita la tenencia jurídica del bien y por ende el ejercicio de la posesión actual, donde con mi familia debo tener intimidad, tranquilidad, un ambiente familiar sano, una vivienda y una vida digna, con autonomía e independencia, la que perderíamos con esta acción, máxime cuando tengo un hijo con discapacidad total menor adulto que tiene protección legal preferente.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

- 1.- Copia de la Sentencia 414 de noviembre 19 del 2008 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali.
- 2.- Fotocopia del Registro de Matrimonio 1485607 de la Notaria Unica de Trujillo-Valle.

- 3.- Copia del Certificado de Tradición del bien inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882.
- 4.- Copia del Registro Civil de nacimiento de Manuel José Veira Narváez, emitido por la Notaria Tercera del Círculo de Cali, con las respectivas anotaciones.
- 5.- Copia de la Diligencia de Posesión de Curadora Legítima General emitida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, , en la cual Teresa de J. Narváez Giraldo acepta el cargo de curadora legítima de Manuel José Veira Narváez.
- 6.- Copia de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el señor Proceso Mediz Veira García en contra de su **hijo** Manuel Antonio Veira González, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.
- 7.- Copia del oficio No 820 de marzo 20 de 2018, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por el cual DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882.
- 8.- Copia del Derecho de Petición presentado al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, radicación 3702019ERO1699 de marzo 05 de 2019.
- 9.- Copia del oficio 3702019EE02386 de marzo 13 de 2019 de señor Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 10.- Copia de objeciones presentadas en abril 01 de 2019, a la supuesta respuesta radicación 3702019ER02470, efectuada por el doctor Francisco Javier Vélez Peña, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 11.- Copia de la Sentencia de octubre 12 de 2011, proferida por el Honorable Magistrado Doctor Julio Cesar Piedrahita Sadoval, Sala de Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 12.- Copia de certificación, emitida por la doctora Gloria Inés Duque Sánchez, Secretaria del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, de diciembre 21 de 2018.

ANEXOS

Los relacionados en pruebas.

DIRECCIONES:

- Accionante: recibe notificación en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: carrera 92 No. 34-09 de Cali, teléfono 317 7951366, correo electrónico tnarvaezg@gmail.com
- Accionado: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en la avenida 6A Norte No. 28N-23/24 Edificio Goya de la ciudad de Cali.
- Vinculado: Manuel Antonio Veira González, en la carrera 22 B Bo. 13 A-60 de la ciudad de Cali, o en la carrera 4 No. 12-41 oficina 302, edificio Centro Seguros Bolívar de Cali, correo electrónico manuelveira2006@hotmail.com
- Vinculado; Proceso Mediz Veira García, en la carrera 22 B Bo. 13 A-60 de la ciudad de Cali, teléfono 5576321.
- Vinculado: Gina Sorelly Alomia Mosquera, en la carrera 56 No. 13-99 Casa 32 barrio Primero de Mayo de la ciudad de Cali, correo electrónico sorelly26@hotmail.com
- Vinculado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la calle 8 No. 1-16 de Cali, correo electrónico j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Vinculado: Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entre calles 11A y 12A, Guadalupe, de la ciudad de Cali, Teléfono: 3301547

Atentamente,

Teresa Narvaéz G.
TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO
C.C. No. 29.756.405 de Riofrio-Valle
T.P. No. 87.301 de C.S.J.
Correo electrónico tnarvaezg@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 11 ABR 2019
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, miércoles diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008)

SENTENCIA No. 414

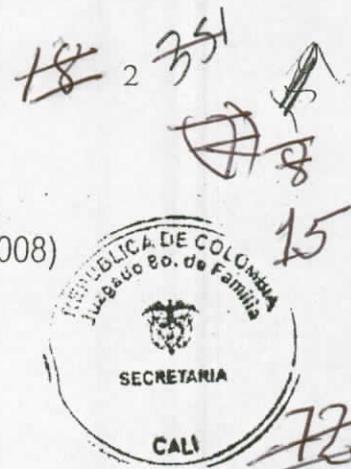
I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se encuentra a despacho el proceso de divorcio instaurado por la señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.756.405 de Cali Valle, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.880 de Cali.; para decidir de fondo el asunto, considerando que los cónyuges han llegado a un acuerdo en lo referente al decreto por divorcio de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos. Sin embargo en relación con la cuota de alimentos que cada uno está obligado a suministrar a sus hijos, existe desacuerdo, el cual debe ser desatado por el juzgado en el presente proveído.

II. ANTECEDENTES:

La anterior demanda tiene como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Los señores TERESA DE JESUS NARVAEZ y MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ contrajeron matrimonio católico en la iglesia Parroquial del municipio de Trujillo Valle.
2. La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, ha sido ultrajada y recibido trato cruel de su esposo MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ.
- 3°. La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, hace más de dos años no convive de lecho, más si de techo con el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, por lo que existe unos incumplimientos a sus deberes de esposa, motivado ésto como consecuencia de lo anterior, más el desamor, que le llegó a ella, al enterarse de relaciones sexuales extra matrimoniales de su esposo MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, relaciones fijas y temporales que él ha sostenido desde hace once años, que ella ha perdonado, pero que no ha sido posible olvidar y psicológicamente llegar a no sentir ningún tipo de placer, por lo que optó por no tener ningún tipo de relación con él desde hace más de dos años.
- 4°. En este matrimonio se procrearon y existen dos hijos JULIA ALEJANDRA Y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, ambas menores de edad.
- 5°. La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, no se encuentra en embarazo.



[Handwritten signature]

19 3 357
(8) 16
16
SECRETARIA
CALI
23

6°. Que por parte de la señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, no existe el mínimo ánimo conciliatorio, el desamor es de tal profundidad que no es posible el restablecimiento de la unidad familiar.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA;

En virtud a que los cónyuges han solicitado al despacho el decreto por divorcio de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, el despacho accederá a lo petitionado profiriendo la sentencia conforme a la causal del mutuo acuerdo y determinando los demás conceptos a que hace referencia el artículo 444 del C. De Procedimiento Civil y en los cuales solo existe controversia en relación con la fijación de la cuota de alimentos para los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narvárez que deberá ser suministrada por los padres.

PRETENSIONES EN LAS QUE ESTAN DE ACUERDO LAS PARTES

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico de los señores MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ Y TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO.
2. Que una vez declarado el divorcio se ordene la inscripción de la sentencia en los folios correspondientes.
3. Que se liquide la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.
4. Los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narvárez, estén bajo la custodia y cuidado personal de su señor madre Teresa de Jesús Narvárez Giraldo.
5. La patria potestad sobre los hijos menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narvárez, sea ejercida de manera conjunta por ambos padres.
6. Las visitas a los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narvárez, quedarán cada que el padre lo considere.

IV. HISTORIA PROCESAL

A la demanda se le dio el trámite propio de un proceso verbal así:

1. Correspondió a este despacho por reparto de fecha 8 de septiembre de 2006, avocar el conocimiento de este proceso. (f 1).-
2. Mediante auto interlocutorio No. 299 del 22 de septiembre de 2006, se admitió la demanda en el cual se ordenó correr traslado al demandado y dispuso la notificación de la Defensora de Familia adscrita al despacho y a la Procuradora en asuntos de familia y se decretan medidas provisionales. (f. 36).-

Ala 11/11/06

20
4
353
17
SECRETARIA
CALI
74

3. Por escrito de fecha 22 de febrero de 2007 el apoderado de la demandante, solicita se autorice como abogada suplente dentro del presente proceso a la abogada TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, (f. 50) solicitud a la cual accedió el despacho (f. 51).

4. El 6 de marzo de 2007, el demandado señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, se notificó de la demanda (fl. 51 vto) y da contestación en el término de Ley, (f. 60 y 61), oponiéndose a la misma y presentando demanda de reconvención (fl. 8 al 18 del segundo cuaderno), demanda que una vez subsanada fue admitida el 31 mayo de 2007, ordenando notificar a la demandada en reconvención señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO. (fl 22).

5. La demandada señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, se notificó de la demanda de reconvención el día 4 de junio de 2007 en la cual se opone a los hechos y pretensiones de la demanda. (fl. 23 al 34 del segundo cuaderno).

6. El despacho mediante auto interlocutorio No. 2534 de fecha 21 de agosto de 2007 toma medidas cautelares solicitadas por el demandante en reconvención. (f. 108-109).

7. Mediante auto interlocutorio No. 2133 de fecha 16 de julio de 2007, se cita a las partes a audiencia de conciliación que trata el Art. 430 del C.P.C., para el día 28 de agosto de 2007 a las 3:00 p.m. (f 62).

8. El día y hora fijados se hicieron presentes las partes y solicitaron suspender el proceso para llegar a un acuerdo, solicitud a la que accedió el juzgado y fijó el día 17 de septiembre de 2007 a las 3:00 de la tarde. (fl 63).

9. Llegada la hora y el día señalado, concedida la palabra a la demandante manifestó estar de acuerdo con que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, al igual que el demandado, pero hasta no se obtenga prueba documental que pruebe la capacidad económica del demandado no se dictaría fallo respectivo. (fls. 65 a 67).

10. A folio 96 se allega escrito presentado por la abogada del demandado en el cual solicita se decreten algunas pruebas para certificar la situación económica de éste; solicitud a la cual el juzgado no accede. (fls 118, 119).

11. Mediante interlocutorio No. 3872 de fecha 23 de noviembre de 2007 el despacho ordenó el secuestro y decomiso del vehículo de placas CMM 687 perteneciente a la sociedad conyugal. (fl 123).

12. La señora TERESA DE JESUS NARVAEZ, mediante escrito presenta oposición al secuestro del vehículo perteneciente a la sociedad conyugal. (fls. 124-130), solicitud que fue negada e igualmente la solicitud de pruebas pedidas. (fls. 131 a 132)

13. A folio 143 encontramos escrito presentado por la apoderada del demandado, solicita se continúe con el trámite normal del divorcio, teniendo en cuenta que ha sido

[Handwritten signature]

21 (10) 5 359 18 75



imposible llegar a una acuerdo respecto de los alimentos para los menores ALEJANDRA Y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ.

14. A través de auto interlocutorio No. 189 de fecha 9 de mayo de 2008, comunica a la petente que una vez se allegue las certificaciones de la actuación del demandado en varios procesos entrará a fijar cuota alimentaria para los hijos habidos en el matrimonio, de igual forma se requirió a varios despacho judiciales a fin de enviar las certificaciones pedidas, en los cuales actúa o actuó como apoderado el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ. (fl. 144).

15. Conforme el Art. 432 del C. de P. C., el despacho a través de auto interlocutorio 2858 de fecha 20 de agosto de 2008, se citó a las partes a presentar sus alegatos de conclusión para el día 10 de septiembre de 2008 a las 2:00 de la tarde. (fl. 155), diligencia que no se pudo llevar a cabo en razón al cierre de los juzgados del 1 de septiembre al 22 de octubre de 2008, por el atentado terrorista perpetrado al Palacio de Justicia; por lo que a través de auto interlocutorio 3046 de fecha 23 de octubre de 2008, se fija el día de hoy 19 de noviembre de 2008 a las 9:00 de la mañana para dicha diligencia. (fl. 156).-

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PRESUPUESTOS PROCÉSALES

En este proceso se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales indispensables para la validez jurídica en razón a que el Juzgado es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1.989 que creó la jurisdicción de familia, las partes son capaces para comparecer y ser parte en el proceso y la demanda reúne los requisitos de Ley y no existiendo vicio que pueda invalidar lo actuado se entra a decidir de fondo. -

A fin de dirimir el conflicto se hace necesario formular las siguientes preguntas como problemas jurídicos principales a resolver:

Problemas Jurídicos Principales

- ¿Se puede decretar por divorcio la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Teresa de Jesús Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González por la causal 9ª, consagrada en la ley 25 de 1992: esto es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante le juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"?

- ¿ Se podrá decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente en razón del matrimonio católico celebrado entre las partes en litigio?

[Handwritten signature]

#A
6 355
77
19
REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 80. de Familia
SECRETARIA
CALI
76

Problemas Jurídicos Secundarios

- ¿Cuál debe ser la contribución de los padres en el sostenimiento de sus hijos Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez

- ¿Se podrá disponer que de manera definitiva los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, estén bajo la custodia y cuidado personal de su señor madre Teresa de Jesús Narváez Giraldo y el derecho de las visitas para los menores por parte de sus padres.?

- ¿Se podrá disponer que la parentela potestad sobre los hijos menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, sea ejercida de manera conjunta por ambos padres ?

VI. MARCO NORMATIVO:

Para el pronunciamiento en el caso que nos ocupa, se hace necesario hacer referencia a los Artículos 1, 29, 228 y 330 de la Constitución Nacional, al igual que a los Artículos 2, 4, 6 y 37 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se evidencia que es muy significativa la actuación de los jueces, quienes no solo están sometidos al imperio de la ley vigente, sino también en relación a las providencias que dictan, las cuales deberán estar enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes que la desarrollan, debiendo de prevalecer esta manera de actuar en todas las providencias judiciales. En la administración de justicia el Juez deberá tener en cuenta que el objeto o fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, sin olvidar el derecho de defensa y la igualdad de las partes como principios generales del derecho.

La Ley 25 de 1992 en su Artículo 6°, en concordancia con el numeral 9° del Artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio entre las cuales se determinan como causal "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".-

"En tratándose de la causal invocada, por ser considerada de naturaleza objetiva, autónoma e independiente, al respecto se ha pronunciado La Honorable Corte constitucional expresando: "... Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento **y ambos**, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. (Lo resaltado es del juzgado).

[Handwritten signature]

23 (H2) 7300 104 135 20 77



"...Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta separadamente por los cónyuges sin que el Juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia". (Corte Constitucional, Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000 Magistrado Ponente Doctor ALVARO TAFUR GALVIS.- (Lo resaltado es del juzgado).

Ahora bien las obligaciones alimentarias surgidas del imperativo mandato del Art. 411 del Código Civil imponen al Juzgador tener en cuenta las facultades del alimentante y las circunstancias domésticas, así como la necesidad del alimentario, de ahí que las sentencias judiciales o los acuerdos que se profieran en relación con alimentos debidos por Ley, no hacen tránsito de cosa juzgada material, esto es, que pueden ser modificadas al varias las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron.

Para la prosperidad de los alimentos es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estado de necesidad del alimentario.
- 2.- Capacidad económica del alimentante.
- 3.- Vínculo jurídico de causalidad

1.- Estado de necesidad del alimentario, se ha de entender la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona, o sea que no está habilitada para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición, o para el sustento de su vida.- Basta que el alimentario demuestre que no son suficientes sus ingresos para subsistir lo cual conduce a un estado de necesidad, para que configure el derecho. No tiene que caer en la indigencia para que pueda radicar en cabeza suya la exigencia del derecho.

2.- Capacidad económica del alimentante: este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante. El Art. 419 del C. C., establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta disposición indica que es necesario demostrar cual es la capacidad económica del demandado y cuales son sus ingresos en forma precisa ya que el Juez no puede entrar a decretar en abstracto los alimentos sino en forma concreta.

[Handwritten signature]

24 (13) 8
SECRETARIA
CALI
78

VII. RESULTADO PROBATORIO

Para decidir de fondo el asunto, se exige el cumplimiento de los presupuestos procesales los que se dan a cabalidad, permitiendo de esta manera entrar el despacho a un pronunciamiento que ponga fin a la litis.

Delanteramente debe indicarse que lo pretendido por la accionante es la declaratoria por divorcio de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado con el señor Manuel Antonio Veira, sustentando su petición en la causal 3ra del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

Por otra parte el demandado al dar respuesta a la demanda, presenta demanda de reconvencción invocando igualmente la declaratoria por divorcio de la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con la demandante, pretensión que tiene como fundamento la causal 3ª del artículo en cita.

Al celebrarse la audiencia del artículo 430 del C. de P. Civil, las partes deciden que el proceso culmine por la causal del mutuo acuerdo, pero no logran establecer la cuota de alimentos con la cual cada uno contribuirá con el sostenimiento de los hijos concebidos en el matrimonio.

En este orden de ideas; entra el despacho a analizar las pruebas obrantes en el plenario que permita determinar la **capacidad económica** de los alimentantes y la **necesidad de los alimentos** por parte de los alimentarios.

Suficiente material probatorio reposa con relación al estado de ex-funcionario de la Fiscalía General de la Nación, del señor Manuel de Jesús Veira, por encontrarse condenado por el delito de concusión y retirado de su cargo (fl. 32). Sin embargo la parte actora presentó una relación de procesos en los cuales el demandado actúa como abogado litigante, los que le permiten tener unos ingresos laborales.

Igualmente la señora Maria Teresa Narváez, ostenta la profesión de abogada, y litiga en algunas áreas del derecho, significando que también recibe ingresos por su desempeño laboral.

Demostrada como se encuentra la capacidad económica de las partes, obligadas a suministrar alimentos a sus hijos, conforme al artículo 411 del C. C, veamos ahora que necesidades alimentarias se encuentran acreditadas y para ello partimos del hecho irrefutable, conocido y cierto del estado físico y mental del menor Manuel José Veira Narváez, que obliga a que éste tenga una ayuda especial de personas idóneas en el tratamiento que debe dársele en el desarrollo de sus facultades psicofísicas, lo que genera altos costos que para el año 2007 llegaba a un millón noventa y cinco mil pesos (1.095.000) mensuales, conforme a la constancia obrante a folio 86 del expediente, prueba documental que no fue debatida en el proceso por las partes, por el contrario ambos hacen uso de la misma prueba.

[Handwritten signature]

25 (4) 300
15 16
22
SECRETARIA
CALI
29

Ahora bien, tampoco fue materia de discusión los gastos que generan la manutención de la niña Julia Alejandra Veira Narváez, quien se encuentra estudiando en el colegio *San José, que para el año 2007, cursaba el grado décimo con un costo de matrícula,* además por valor de doscientos setenta y cuatro mil ciento once pesos (\$274.111) mensuales (fl.85), gastos de tratamiento de estética dental pro valor de tres millones cuatrocientos mil cien pesos (3.400.100), habiéndose hecho un abono por cien mil pesos conforme a recibos obrantes a folios (fl87), gasto por matrícula en la Liga del Valle en gimnasia artística por valor de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) mensuales (fl 92), gasto del salario de la empleada domestica pro valor de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales (fl93), gasto de vigilancia por sesenta mil pesos (\$60.000) mensuales obrante a folio 93. Además de lo anterior debe dotarse a los menores de otros items como vestuario, alimentación, salud, recreación suministro de medicamentos que no cubra la EPS, etc. Concientes los padres de los gastos que generan el sostenimiento de sus hijos, solicitan al despacho se señale la cuota de alimentos de manera proporcionar a sus ingresos mensuales de manera equitativa, esto es el 50% para cada uno.

Para atender lo peticionado debe considerarse que no se pudo determinar de manera concreta, exacta y precisa el valor de los ingresos mensuales que cada uno de los padres generaba en razón a su actividad profesional, pero, si se pudo establecer que estos son trabajadores independientes, profesionales del derecho, con una calidad de vida digna y un estrato social medio-alto, en el cual se han desarrollado los menores desde su nacimiento y deben permanecer allí, no solo por el roce social que les permita seguridad y principios morales como fuente principal del desarrollo de su personalidad sino también para asegurarle un futuro promisorio. Obligación alimentaria a la que deben responder los padres de manera conjunta y compartida, máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso estamos frente a un hijo con discapacidad, que requiere un tratamiento especializado y una serie de gastos en su manutención y desarrollo que no son del común de la niñez de su edad, que se encuentra relacionados en el folio 68 al 92.

Efectuadas las anteriores disertaciones forzoso es concluir que no se puede partir del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha para determinar la cuota de alimentos como lo establece el artículo 129 del Código de la infancia y Adolescencia, habida cuenta que los alimentantes son profesionales en ejercicio, gozan de buena salud, y les han proporcionado a sus hijos un status de vida conforme a su posición social, atendiendo en especial al estado de discapacidad del niño Manuel José Veira Narváez, cuyos gastos son de un alto costo. Así las cosas y realizando la sumatoria de las erogaciones comprobadas en el plenario se estableció que ascienden a la suma de un millón setecientos setenta y cuatro mil ciento once pesos (\$1.774.111) y que los gastos por concepto de alimentos no fueron demostrados, empero es un hecho que debe suministrárseles alimentos a los hijos de una manera suficiente en cantidad y calidad, además de gastos extras como las actividades deportivas necesarias para su desarrollo que aumentan el costo de los alimentos, cuyo valor determina el despacho conforme al uso y costumbre en la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales, para un total de dos millones quinientos setenta y cuatro

[Handwritten signature]

26
VJ¹⁰
(359)
~~#107~~

23



mil ciento once pesos (\$2'574.111) por concepto de gastos para el sostenimiento de los menores.

La cantidad de dinero en mención será sufragada por ambos padres en igual proporción, correspondiéndole a cada uno suministrar la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil cincuenta y cinco pesos (1.287.055) mensuales que el demandado señor Manuel Antonio Veira entregará a la madre de los menores dentro de los cinco primeros días de cada mes, de manera personal y quien le expedirá el correspondiente recibo, o en su defecto, consignado en una cuenta a nombre de ésta cuyo número y entidad bancaria pondrá en conocimiento del obligado. La anterior cuota tendrá un incremento anual conforme al incremento del IPC, a partir de enero de 2009.

Resuelto lo anterior, debe darse respuestas a los problemas jurídicos, principales formulados:

- **¿Se puede decretar por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores Teresa de Jesús Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González por la causal 9ª, consagrada en la ley 25 de 1992: esto es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"?.** La respuesta es **Si**, por estar consignado en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, ley 25 de 1992, artículo 6º.

- **¿Se podrá decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente en razón del matrimonio católico celebrado entre las partes?** La respuesta es **SI**, por ser una consecuencia de la pretensión principal.

El despacho encuentra como respuestas a los problemas jurídicos secundarios formulados.

- **¿Se podrá disponer que de manera definitiva los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, estén bajo la custodia y cuidado personal de su señor madre Teresa de Jesús Narváez Giraldo?** La respuesta es **Si**, toda vez que así lo solicitan las partes y las visitas a los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, quedarán cada que el padre lo considere

- **Se podrá disponer que la potestad parental sobre los hijos Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, sea ejercida de manera conjunta por ambos padres?** La respuesta es **SI**, toda vez que pro acuerdo así lo solicitaron las partes.

- **¿Cuál debe ser la contribución de los padres en el sostenimiento de sus hijos Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez** corresponde a cada uno de los padres suministrar la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil cincuenta y cinco pesos (1.287.055) mensuales que el demandado señor Manuel Antonio Veira entregará a la madre de los menores dentro de los cinco primeros días de cada mes, de manera personal y quien le expedirá el correspondiente recibo, o en su defecto,

[Handwritten signature]

27 VA 11
3504
24
REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 80. de Familia
SECRETARIA
CALI
81

consignado en una cuenta a nombre de ésta cuyo número y entidad bancaria pondrá en conocimiento del obligado. La anterior cuota tendrá un incremento anual conforme al incremento del IPC, a partir de enero de 2009.

Por los motivos antes expuestos el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por Divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por los señores MARIA TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO y MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ (C.C No. 29.756.405 de Cali) y (C.C No. 16.668.880 de Cali), el día 19 de diciembre de 1991, en la parroquia de Trujillo Valle expedido por la Notaría Única de Trujillo Valle, por la causal del mutuo acuerdo Artículo 154 numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modifico el Artículo 154 del Código Civil. El vínculo religioso se ordenará por el ordenamiento canónico.-

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Inscribir esta decisión en el competente registro civil de matrimonio que obra en la Notaría Única de Trujillo Valle, al igual que en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges (Artículo 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970), al igual que en el registro de varios de la Registraduria Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduria Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005.-

CUARTO: En relación con los hijos JULIA ALEJANDRA Y MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ, se dispone:

- a. **Custodia y cuidado personal:** Los menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, quedarán bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre Teresa de Jesús Narváez Giraldo.
- b. **Visitas:** El padre señor Manuel Antonio Veira González tendrá derecho a visitar a su menores Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, cada que lo considere.
- c. **La potestad parental** de los hijos Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez, será ejercida de manera conjunta por ambos padres.
- d. **Alimentos:** Corresponde a cada uno de los padres señores Maria Teresa De Jesús Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González, suministrar a sus hijos Julia Alejandra y Manuel José Veira Narváez la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil cincuenta y cinco pesos (1.287.055) mensuales

[Handwritten signature]

28 (7) = 25
25
SECRETARIA
CALI

que el demandado señor Manuel Antonio Veira entregará a la madre de los menores dentro de los cinco primeros días de cada mes, de manera personal, quien le expedirá el correspondiente recibo, o en su defecto, consignado en una cuenta a nombre de ésta cuyo número y entidad bancaria pondrá en conocimiento del obligado. La anterior cuota tendrá un incremento anual conforme al incremento del IPC, a partir de enero de 2009

QUINTO: Notificación.- La sentencia queda notificada a las partes por estrados judiciales en esta misma audiencia de conformidad con el Art. 325 del C. de P. C.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se cierra y se firma por los que en ella han intervenido:

La Jueza,

Elsa Amparo Uribe Sanchez
ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ

La apoderada de la parte demandante,

Omaira Neusa de Giraldo
OMAIRA NEUSA DE GIRALDO

La Secretaria,

Adda Ximena Gaviria Gomez
ADDA XIMENA GAVIRIA GOMEZ

mfr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
CONFRONTACION

Las anteriores fotocopias en once 10 folios son fieles y auténticas reproducciones de sus originales. La providencia inserta se encuentra ejecutoriada y en firme

Call, 27 NOV 2008

La Secretaria

Adda Ximena Gaviria Gomez
REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 8o. de Familia
SECRETARIA
CALI

Adda Ximena Gaviria Gomez



36
36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA
CALLE 12 No. 4-33 Of. 111 Telefax 8893303
SANTIAGO DE CALI**

Oficio SF-09-00289-1865

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2011

Doctora
ELSA AMPARO URIBE SANCHEZ
Juez Octava de Familia
Ciudad

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL - COPIAS promovido por TERESA DE JESUS NARVAEZ contra MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ. (cur. 2009-00289)

Me permito comunicarle dentro del trámite del recurso de apelación formulado por las partes en contra del auto de noviembre 29 de 2010, en el asunto antes anotado se ha dictado providencia cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

“TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
“SALA DE FAMILIA
“MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR PIEDRAHITA SANDOVAL
“ CALI, OCTUBRE DOCE DE DOS MIL ONCE.

“... RESUELVE:

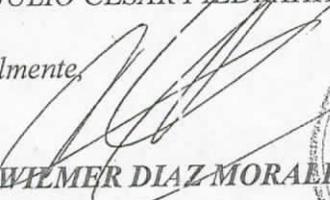
“PRIMERO: Revocar el punto primero del auto 3683 de 29 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, para, en su lugar, acceder a la inclusión en el activo de la sociedad conyugal del bono pensional por la suma de \$94.732.019, depositado en Porvenir S.A., a nombre de Manuel Antonio Veira González.

“SEGUNDO: Confirmar los demás puntos del mismo auto por cuanto se ajustan a derecho.

“TERCERO: Las costas de la segunda instancia son de cargo de Manuel Antonio Veira González, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencia en derecho, a fin de que sean incluidas en la respectiva liquidación.

“NOTIFIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
“(fdo) JULIO CESAR PIEDRAHITA SANDOVAL”

Cordialmente,


JOSE WILMER DIAZ MORALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1485607

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1 Día	2 Mes	3 Año
..01..	SEPTIEMBRE	1992..

OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
...	NOTARIA UNICA	6505	TRUJILLO VALLE

DATOS DEL MATRIMONIO	7 País	8 Depto., Int. o Comisaría	9 Municipio	
	Lugar de celebración	COLOMBIA	VALLE	TRUJILLO
	10 Clase de matrimonio	11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12 Nombre del funcionario o párroco	
Civil <input type="checkbox"/>	Católico <input checked="" type="checkbox"/>	PARROQUIA TRUJILLO V.	FABIO G. VILLALOBOS	
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
13 Día	14 Mes	15 Año	16 Clase	
..19..	DICIEMBRE	1.991	Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/>	
		17 Número	18 Notaría	
		

DATOS DEL CONTRAYENTE	19 Primer apellido	20 Segundo apellido	21 Nombres	
	VEIRA	GONZALEZ	MANUEL ANTONIO	
	FECHA DE NACIMIENTO		25 IDENTIFICACION	26 ESTADO CIVIL ANTERIOR
	22 Día	23 Mes	24 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
13	JUNIO	1.962	Número: 16668880 de CALI V.	
Datos del registro de nacimiento		27 Oficina	28 Lugar	
NOTARIA UNICA		NOTARIA UNICA	BARBACOAS NARIÑO	
		29 Número de registro	..274..	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30 Primer apellido	31 Segundo apellido	32 Nombres	
	NARVAEZ	GIRALDO	TERESA DE JESUS	
	FECHA DE NACIMIENTO		36 IDENTIFICACION	37 ESTADO CIVIL ANTERIOR
	33 Día	34 Mes	35 Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
04	DICIEMBRE	1965	Número: .. de ..	
Datos del registro de nacimiento		38 Oficina	39 Lugar	
NOTARIA UNICA		NOTARIA UNICA	TRUJILLO VALLE	
		40 Número de registro	..1709978..	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41 Nombres y apellidos del padre	42 Nombres y apellidos de la madre
	PROCESO MEDIS VEIRA	LEONILDE GONZALEZ
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43 Nombres y apellidos del padre	44 Nombres y apellidos de la madre
	JULIO ALBERTO NARVAEZ	MARIA OLIVA GIRALDO

DENUNCIANTE	45 Nombres y apellidos	46 Firma (autógrafa)
	ESMERALDA NARVAEZ GIRALDO...	Esmeralda Narváez Giraldo.
47 Identificación (clase y número)		
..00.. No. 66-719.913. TULUA VALLE		66-719.913. Tulua

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Jaucasolijó

Impreso en la División de Edición del DANE

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaria No.	67) Numero de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento
		1485-607 homite leal	3-0-ABR-2012

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento	
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento	
72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaria o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
75) Lugar de otorgamiento		76) Fecha de otorgamiento		

78) NOTAS:

OFICIO DE REGISTRO

DATO DEL MATRIMONIO

DATO DEL CONTYEN

DATO DEL CONTYEN

PADI DEL CONTYEN PADI DEL CONTYEN

DEN CIAI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190212711118103775

Nro Matrícula: 370-470882

Pagina 1

Impreso el 12 de Febrero de 2019 a las 09:35:49 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 21-09-1994 RADICACIÓN: 62567 CON: ESCRITURA DE: 04-08-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100177500110032000000032 COD CATASTRAL ANT: 760010117750011003200000032

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

.CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2671 DEL 04-08-94 NOTARIA 11. DE CALI. (DCTO. 1711 JULIO 6/84). AREA: 219.025M2

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., POR ESCRITURA #2671 DEL 04-08-94 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. VERIFICO REOLOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION ASI: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA. POR ESC. #1170 DE MARZO 30 DE 1989, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, VERIFICO DIVISION MATERIAL DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION ASI: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA. POR LA ESC. #1170 DE MARZO 30 DE 1989, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1989, VERIFICO ENGLOBE POR LA ESC. #1883 DE JUNIO 30 DE 1988, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 6 DE JUNIO DE 1988 VERIFICO LA SEGREGACION DE UN LOTE DE TERRENO Y POR LA ESC. #3351 DE OCTUBRE 23 DE 1987, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 30 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. VERIFICO UN ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: UNA PARTE POR COMPRA QUE HIZO A MELENDEZ S.A. SEGUN ESC. #2014 DE JULIO 29 DE 1987 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 5 DE AGOSTO DE 1987. OTRA PARTE POR COMPRA A MELENDEZ S.A. SEGUN ESC. #3351 DE OCTUBRE 23 DE 1987, NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1987. MELENDEZ S.A. ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOCIEDAD GARCES GIRALDO HERMANOS POR ESC. #1431 DE MAYO 13 DE 1949, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 23 DE JUNIO DE 1949. POR ESC. #632 DE FEBRERO 22 DE 1952, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE MARZO DE 1952, COMPRO A MANUEL ANTONIO ORDOÑEZ UNAS MEJORAS. POR ESC. #4055 DE SEPTIEMBRE 10 DE 1953, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1957, CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE INGENIO MELENDEZ S A POR INGENIO MELENDEZ LTDA. Y POR ESC. #7188 DE DICIEMBRE 14 DE 1968, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1969, CAMBIO DE NUEVO SU RAZON SOCIAL POR INGENIO MELENDEZ S.A., ACLARADA POR ESC. #5775 DE DICIEMBRE 28 DE 1968, NOTARIA 9 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE MAYO DE 1969, Y POR ESC. #4044 DE NOVIEMBRE 26 DE 1984, NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1984, EFECTUO RELOTEO Y POR ESC. #819 DE ABRIL 30 DE 1985, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 7 DE MAYO DE 1985, VERIFICO ENGLOBE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) LOTE Y CASA CARRERA 92 #34-09

1) LOTE 1 MANZANA "52" URBANIZACION "VALLE DEL LILY".

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 470851

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2666 del 02-12-1986 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO Y/O CONDUCCION DE AGUA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

A: MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-07-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2242 del 30-07-1987 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA #2666.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190212711118103775

Nro Matrícula: 370-470882

Página 2

Impreso el 12 de Febrero de 2019 a las 09:35:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

A: MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-08-1994 Radicación: 62567

Doc: ESCRITURA 2671 del 04-08-1994 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-07-1997 Radicación: 1997-56145

Doc: OFICIO 3392 del 16-07-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI

VALOR ACTO: \$1.018,288

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #554-000 CON RES. A-166/96. (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: CONSTRUCTORA MELENDEZ S A

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-02-1998 Radicación: 1998-10667

Doc: OFICIO UF-00208 del 04-02-1998 SECRT.DE INFRAEST.VIAL Y VALORIZ. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD OBRA #554 ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-1998 Radicación: 1998-10668

Doc: ESCRITURA 375 del 09-02-1998 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTROS. (GRAVAMEN-SEGUNDA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA-UPAC COLPATRIA-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-06-1998 Radicación: 1998-47499

Doc: ESCRITURA 2.607 del 12-06-1998 NOT.11 de CALI

VALOR ACTO: \$93,910,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CON AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. (MODO DE ADQUIRIR-1A.COLUMNA) (B.F.#1322274 DEL 19-06-

98)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190212711118103775

Nro Matrícula: 370-470882

Página 3

Impreso el 12 de Febrero de 2019 a las 09:35:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

NIT# 8903026298

A: NARVAEZ GIRALDO TERESA DE JESUS

CC# 29756405 X

A: VEIRA GONZALEZ MANUEL ANTONIO

CC# 16668880 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-06-1998 Radicación: 1998-47499

Doc: ESCRITURA 2.607 del 12-06-1998 NOT.11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. (GRAVAMEN-2A.COLUMNNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NARVAEZ GIRALDO TERESA DE JESUS

CC# 29756405 X

VEIRA GONZALEZ MANUEL ANTONIO

CC# 16668880 X

ANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-09-1998 Radicación: 1998-74371

Doc: CERTIFICADO 1322 del 07-09-1998 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$49,656,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 657 CANCELACION LIBERACION DE HIPOTECA PARCIAL ESCR.#375,TOTAL EN CUANTO A ESTE INMUEBLE, SEGUN ESCR.#3726 B.F.1349366

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-10-2000 Radicación: 2000-77329

Doc: ESCRITURA 3172 del 20-10-2000 NOTARIA ONCE de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: : 721 CANCELACION SERVIDUMBRES DE TRANSITO ACTIVA Y/O CONDUCCION DE AGUA CONSTITUIDA POR ESCRITURA # 2666 DE 02-12-86 NOTARIA SEXTA CALI ACLARADA POR ESCRITURA 2242 DE 30-07-87 NOTARIA ONCE CALI. BTA. FISCAL # 0001103035

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

A: MELENDEZ S.A. HOY DE CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190212711118103775

Nro Matrícula: 370-470882

Página 5

Impreso el 12 de Febrero de 2019 a las 09:35:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-66639

FECHA: 12-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

EL NOTARIO TERCERO DE CALI CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO _____ FOLIO 21675719 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. (Ley 2a/76)

CALI 04 MAR 2019

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A petición del interesado X inscrito o su representante TERESA DE JESUS NARVAEZ C.C. 29756405 Se expide para TAMBE LEGAL

ABRIL 04 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC. 12		REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL 21675719		IDENTIFICACION NOT. 1 Parte básica: <u>941223</u> 2 Parte exten:	
REGISTRO DE NACIMIENTO VER NOTAS			3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección etc.) NOTARIA TERCERA		
4 Municipio y Departamento CALI		5 Código 6303			
SECCION GENERICA					
6 Primer apellido VEIRA		7 Segundo apellido NARVAEZ		8 Nombres MANUEL JOSE	
9 Masculino o Femenino MASCULINO		10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino		11 Día 23 12 Mes DICIEMBRE 13 Año 1994	
14 País COLOMBIA		15 Departamento, Int. o Com. VALLE		16 Municipio CALI	
SECCION ESPECIFICA					
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA COOPERATIVA-CEMEDICOOP					18 Hora 5:35PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERT. MDCO				20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento HOOVER CANAVAL ERAZO	
22 Apellidos (de soltera) NARVAEZ GIRALDO		23 Nombres TERESA DE JESUS		24 Edad al momento del parto 29	
25 Identificación (clase y número) CC29756405 RIO FRIO (VALLE)		26 Nacionalidad COLOMBIANA		27 Profesión u oficio ESTUDIANTE	
28 Apellidos VEIRA GONZALEZ		29 Nombres MANUEL ANTONIO		30 Edad al momento del nacimiento 32	
31 Identificación (clase y número) CC16668880 CALI		32 Nacionalidad COLOMBIANO		33 Profesión u oficio ABOGADO	
34 Identificación (clase y número) CC16668880 CALI		35 Firma (autógrafa) <i>Teresa Yanvier S.</i>			
36 Dirección postal KRA 22B 13A60 JUNIN		37 Nombre:			
38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafa)			
40 Domicilio (Municipio)		41 Nombre:			
42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafa)			
44 Domicilio (Municipio)		45 Nombre:			
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)					
46 Día 12		47 Mes ENERO		48 Año 1995	
49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro LIANA RAMIREZ-NARANJO NOTARIA TERCERA ENCARGADA CALI					
50 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO TERCERO CALI					
51 Forma DANE IPTU					

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

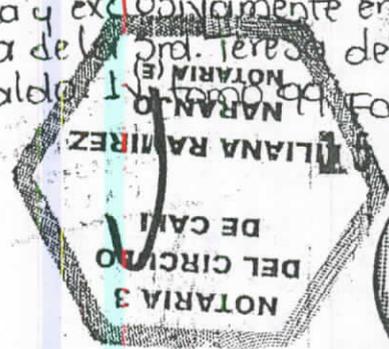
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

60) Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61) NOTAS Mediante Sentencia No. 012 de enero 24/2012 del Juzgado 4º de Fija de Cali, Se declaró la Interdicción Judicial Definitiva de Manuel Jose Veira Narvaez, en consecuencia se declara que no tiene la libre administración de sus bienes, como consecuencia de la declaratoria de la Interdicción, opere la Prórroga Legal de la patria potestad de Manuel Jose Veira Narvaez al cumplimiento de la mayoría de edad, el que seguira sometido a la patria potestad de sus padres Teresa de Jesus Narvaez Giraldo y Manuel Antonio Veira Gonzalez, con todas las implicaciones legales que su ejercicio indica. LV 92 folio 05F

* Mediante Sentencia de Mayo 15/2014 del Juzgado Noveno de Familia de Cali, se privo de los derechos de patria potestad respecto a su hijo Manuel Jose Veira Narvaez el señor Manuel Antonio Veira Gonzalez; Radicar única y exclusivamente en cabeza de la señora de la Sra. Teresa de Jesus Narvaez Giraldo. Folio 15F

13 MAR 2013



EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO
NOTARIA TERCERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1

Radicado:	760013110014 2011 00248 00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante (s):	TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO
Interdicto (a):	MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ
Tema:	POSESION CURADORA

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE CURADORA LEGÍTIMA GENERAL

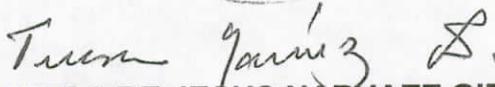
Al Despacho del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA**, hoy, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), comparece los señor **TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO** identificada con la C.C. No. 29.756.405 de Riofrio- Valle del cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de **CURADORA** Legítimo General, del señor **MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ**, la cual fue designada mediante providencia No. 012 del veinticuatro (24) de enero de 2012. En virtud de lo anterior, la suscrita Juez procede a tomarle el juramento de rigor y bajo la gravedad del mismo manifestó la Guardadora Legítima: "Acepto el cargo de Curadora Legitima General de **MANUEL JOSE VEIRA NARVAEZ** y juro cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo me impone. Es todo".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

La Juez,


ANGELA MARIA HOYOS CORREA

La Posesionada,


TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO

0

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*

Fecha: 21/feb/2018

CORPORACION
 JUZGADOS DE CIRCUITO
 REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS
 CD. DESP
 005

SECUENCIA:
 41929

FECHA DE REPARTO
 21/feb/2018

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
 111115 PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA
 38670076 GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA

SUJETO PROCESAL
 01 *
 03 *

המסמך נמצא בתיק הדואר 111115

REPARTO06 CUADERNOS 01

eordofiel EMPLEADO FOLIOS 5

OBSERVACIONES
DOS CDS Y DOS COPIAS SIN FOLIAR- PAGARE

22-02-18
/ 5

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI

Recibido del JUZGADO DE REPARTO.
 Que el presente fue reado al folio No. 00045.
 Partida No 2018-000150 del L.R.29
 va a despachar
 Cali, 22 FEB 2018 de 19
 Secretario

dlas clb + 10

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DTE: PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA

DDO: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.076 expedida en Jamundi (Valle), abogada Titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), por medio del presente escrito promuevo PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, con domicilio principal la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.880 de Cali (Valle), para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, firmo el pagare 1A el 25 de Enero de 2013, por valor CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00), a favor del señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA.

SEGUNDO: a la fecha el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, no ha cancelado ni parcial ni totalmente, la obligacion contemplado en el titulo valor correspondiente al pagare 1A, por tal motivo el señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA, exige el pago de dicho valor, mas los intereses causados desde la fecha de suscripción de dicho pagare hasta el momento en que se produzca el pago total del mismo.

TERCERO: El titulo valor base del recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ.

CUARTO: El señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA, como beneficiario y tenedor del citado titulo valor, me ha conferido poder judicial para el cobro de la obligación contenida en el titulo valor 1A por valor de (\$120.000.000,00).

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguiente sumas:

1. Por el pagare 1A, con fecha de emisión 25 de Enero de 2013, por valor de (\$120.000.000,00) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.
2. Por concepto de intereses corrientes causados sobre los saldos pendientes, conforme a la tasa vigente a la fecha de iniciación de cada periodo mensual, colocando de presente que el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, solo que cancelo a mi poderdante señor PROCESO MEDIZ VEIRA GARCIA, cuatro (04) cuotas, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2015. 1/2015
3. Por concepto de Intereses Moratorios liquidados sobre el Pagare 1A, a la tasa que por ello Certifique la Superintendencia Bancaria, los que se regulan mes a mes conforme lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 /99, hasta que se verifique su pago total.
4. Las gastos en Agencias en derecho y costas del proceso. hasta el día en que se satisfaga la pretensión de esta.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, la cual estimo en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$120.000.000), Art. 26 Numeral 1 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las anteriores sumas declaro bajo la gravedad de juramento, corresponden al valor suscrito en los títulos valores, que fueron aceptados por el deudor.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Pagare 1A por valor de \$120.000.000
2. Fotocopia de la cedula de mi representado
3. Poder Poder con el cual actuó.

Anexo copia de la demanda para traslado y archivo.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Art. 82, 84, 89, 422, 424, 430, 431, 599 del Código General del Proceso, Art. 884 del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, regulado conforme al titulo el Art. 25 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES.

A la Suscrita en la Carrera 56 # 13 - 99 Casa 32 Barrio Primero de Mayo, Cali (Valle). correo electrónico: sorelly26@hotmail.com

A mi poderdante en la Carrera 22 B # 13 A - 60 Barrio Junin, Cali (Valle), no tiene correo electrónico.

A la parte demandada en la Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 402, Cali (Valle), correo electrónico: manuelveira2006@hotmail.com

De usted atentamente,

GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA
GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA
C.C. No.38.670.076 de Jamundi (Valle)
T.P. No. 158.357 del C.S. De la J.

RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reparto
JEFE DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

21 FEB 2018

REPARTO
CALI

RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0816BEKSP7

NUMERO DE RADICACION: 20160606128-UNI

FECHA DE IMPRESION: 12 DICIEMBRE 2016 03:30 PM

PAGINAS: 1 - 5

~~37~~
37

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE SUCURSALES COLOMBIANAS
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: RADIO TAXI AEROPUERTO
CATEGORÍA: SUCURSAL

CERTIFICA

DIRECCIÓN COMERCIAL: CL. 52 NRO. 1B 160
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5241044
TELÉFONO COMERCIAL 2: 5241044
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
FAX: 4310822
CORREO ELECTRÓNICO: ysilva@carreracali.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 52 NRO. 1B 160
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: ysilva@carreracali.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 350462-2
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 07 DE SEPTIEMBRE DE 1993
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2016

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN TAXIS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
J6120 ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS

OTRAS ACTIVIDADES
M7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
H5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL PROPIETARIO: RADIO TAXI AEROPUERTO S A
NIT. 860531135-4
DOMICILIO: BOGOTA-DISTRITO CAPITAL

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2594 DEL 22 DE ABRIL DE 1986 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NRO. 49481 DEL
LIBRO VI , SE CONSTITUYO RADIO TAXI AEROPUERTO S A

CERTIFICA

REFORMAS
DOCUMENTO

FECHA.DOC ORIGEN

FECHA.INS NRO.INS LIBRO



E.P. 2270	29/03/1989	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	07/09/1993	49482	VI
E.P. 10342	12/11/1993	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	24/03/1995	613	VI
E.P. 7503	29/07/1997	NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA	26/04/2006	1348	VI

CERTIFICA

VIGENCIA:22 DE ABRIL DEL AÑO 2056

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA PRESTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS (TAXIS, MIXTOS Y COLECTIVOS). EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPANIA PODRA: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS A SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B) IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR Y ENSAMBLAR MAQUINARIA Y EQUIPOS DE RADICOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. C) COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. D) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. E) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES. F) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES. G) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TITULO VALOR Y ACEPTARLOS EN PAGO. H) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE Y SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD. I) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. J) REPRESENTAR O AGENCIAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. K) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEA CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. L) CELEBRAR CON COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITOS DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES.

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 7503 DE REFORMA CITADA SE AMPLIO EL OBJETO SOCIAL DE LA SIGUIENTE MANERA: DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES INFORMATICAS A LAS NECESIDADES QUE PRESENTE EL MERCADO, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA COMPLETO E INTEGRO. DE IGUAL MANERA SE ACUERDA QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA:

DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIAS, TRAMITES Y GESTIONES AL PUBLICO Y/O USUARIOS EN GENERAL, ANTE ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

CERTIFICA

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE RADIO TAXI. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. SUCURSAL DE CALI, ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPANIA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EN DICHA CIUDAD, LAS CUALES CUMPLIRA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y ESTATUTOS, Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DEL GERENTE GENERAL O REPRESENTANTE LEGAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES CORRESPONDE AL ADMINISTRADOR, PLANEAR ORGANIZAR Y EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA; MANTENIENDO AL GERENTE GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADOS SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SUMINISTRANDOLES TODOS LOS DATOS QUE ELLOS LE SOLICITEN DE LA SUCURSAL Y SUS ACTIVIDADES. EL ADMINISTRADOR, PRESENTARA, EN LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS UN INFORME SOBRE LA REALIZACION Y EJECUCION DE SUS LABORES Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA A LA ASAMBLEA. PODRA, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS, BIEN SEAN CIVILES, ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES O FINANCIEROS, QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE COMPROMENTAN AL PATRIMONIO SOCIAL, HASTA POR UN VALOR MENOR O IGUAL A 50 (CINCUENTA) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0816BEKSP7

NUMERO DE RADICACION: 20160606128-UNI
FECHA DE IMPRESION: 12 DICIEMBRE 2016 03:30 PM
PAGINAS: 3 - 5

38

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 068 DEL 23 DE JULIO DE 2005
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 05 DE AGOSTO DE 2005 No. 2098 DEL LIBRO VI

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS
C.C.19166922

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8148 DEL 03 DE AGOSTO DE 2005 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NRO. 164 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HERNAN OCAMPO SAYA, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI DE PASO POR BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12.917.479 EXPEDIDA EN CALI Y CON T.P. No. 96.491 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA EN CALI Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE, EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER INDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA EN DICHA CIUDAD Y DEPARTAMENTO. B) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE Y ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS VEHICULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DEL 05 DE ENERO DE 2004.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 547 DEL 03 DE MARZO DE 2011 NOTARIA ONCE DE BOGOTA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NRO. 24 DEL LIBRO V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NRO. 16.668.880 DE CALI Y T.P. 44.880 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE ACTUE EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SUCURSAL CALI DE ESTA EMPRESA, EN CUANTO A LAS SIGUIENTES FACULTADES:

ASUMIR LA DEFENSA DE LA EMPRESA EN TODO TIPO DE PROCESO JUDICIALES, CONCILIAR EN ESTOS, Y EN GENERAL SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS Y EN FIN PODRA RELIZAR TODA ACTUACION QUE SEA UTIL AL LOGRO DE ESTE MANDATO. IGUALMENTE, PODRA ADELANTAR ACTUACIONES EN VIA GIBERNATIVA E IMPETRAR Y CONTESTAR DERECHOS DE PETICION Y ACCIONES DE TUTELA.

EL PRESENTE PODER SE PODRA EJERCER POR ESTE APODERADO JUDICIAL EN TODO EL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.
DE FORMA EXPRESA QUEDA PROHIBIDO A ESTE APODERADO JUDICIAL EL OBLIGAR CONTRACTUALMENTE Y/O PECUNIARIAMENTE A LA EMPRESA EN OTRA CLASE DE ACTUACIONES QUE NO SEAN LAS TAXATIVAMENTE ENUNCIADAS ANTERIORMENTE.

CERTIFICA

DEMANDA DE: LUIS GIRALDO HERNANDEZ
CONTRA: RADIO TAXI AEROPUERTO S A
BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

PROCESO: ORDINARIO
DOCUMENTO: OFICIO No. 539 DEL 27 DE FEBRERO DE 2012
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0816BEKSP7

NUMERO DE RADICACION: 20160606128-UNI

FECHA DE IMPRESION: 12 DICIEMBRE 2016 03:30 PM

PAGINAS: 4 - 5

INSCRIPCION: 07 DE MARZO DE 2012 No. 682 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE: MONICA JOHANA SOLANO VALENCIA

CONTRA: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

PROCESO: VERBAL

DOCUMENTO: OFICIO No. 446 DEL 21 DE ABRIL DE 2014

ORIGEN: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

INSCRIPCION: 09 DE ABRIL DE 2014 No. 601 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE: OSCAR EDUARDO LOPEZ GARCIA

CONTRA: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DOCUMENTO: OFICIO No. 7881..2014-00545-00 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014

ORIGEN: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

INSCRIPCION: 23 DE ENERO DE 2015 No. 88 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DEMANDA DE: PEDRO LEONARDO QUIÑONES

CONTRA: RADIO TAXI AEROPUERTO S A

BIENES DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADIO TAXI AEROPUERTO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DOCUMENTO: OFICIO No. 1749 DEL 06 DE AGOSTO DE 2015

ORIGEN: JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

INSCRIPCION: 24 DE AGOSTO DE 2015 No. 1867 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 014 DEL 08 DE MAYO DE 1993 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NRO. 49483 DEL
LIBRO VI , LA SOCIEDAD AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL
NRO. 350462-2 SUCURSAL: RADIO TAXI AEROPUERTO

UBICADO EN: CL. 52 NRO. 1B 160 DE CALI

FECHA MATRICULA : 07 DE SEPTIEMBRE DE 1993

RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE
CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE
LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU
CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE
VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0816BEKSP7

NUMERO DE RADICACION: 20160606128-UNI

FECHA DE IMPRESION: 12 DICIEMBRE 2016 03:30 PM

PAGINAS: 5 - 5

~~#39~~
39

EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 12 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 03:30:26 PM

A. M. Z. A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005

PAGINA: 1 de 6

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

N.I.T. : 860531135-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00261250 DEL 2 DE MAYO DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 9 50 15 PI 2 BL A

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador3@taxislibres.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AC 9 50 15 PI 1 LOCAL B1019

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contador3@taxislibres.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO.2594, NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 22 DE ABRIL DE 1.986, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 1.986 BAJO EL NUMERO 189. 484 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

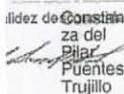
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 8 DE MAYO DE 1.993, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 1. 993 BAJO EL NO. 39.737 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

REFORMAS:

435
40



ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0007503	1997/07/29	NOTARIA 29	1997/08/05	00596350
0001289	1999/04/27	NOTARIA 19	1999/04/28	00677831
0001588	2000/04/24	NOTARIA 19	2000/04/26	00725984
0008125	2002/08/15	NOTARIA 29	2002/09/09	00843622
0000037	2004/03/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2004/05/20	00116349
0008601	2004/07/15	NOTARIA 29	2004/07/22	00944268
0004401	2006/04/21	NOTARIA 29	2006/05/05	01053511

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE ABRIL DE 2056 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS (TAXIS, MIXTOS Y COLECTIVOS). DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES INFORMATICAS A LAS NECESIDADES QUE PRESENTE EL MERCADO, IMPLEMENTANDO UN SISTEMA COMPLETO E INTEGRO. PRESTACION DE SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES CON UTILIZACION DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION CONVENCIONAL DE VOZ Y/ O DATOS U OTRAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA: DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIAS, TRAMITES Y GESTIONES AL PUBLICO Y/O USUARIOS EN GENERAL, ANTE ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS A SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B) IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR Y ENSAMBLAR MAQUINARIA Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. C) COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. D) TOMAR O DAR DINERO MUTUO. E) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES. F) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. G) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIER TITULO VALOR Y ACEPTARLOS EN PAGO. H) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE Y SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD. I) COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. J) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. K) REPRESENTAR O AGENCIAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. L) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTO O CONTRATOS, BIEN SEAN CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. M) CELEBRAR CON COMP AÑ IAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITOS Y DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES.

CERTIFICA:

CAPITAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005 PAGINA: 2 de 6
* * * * *

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$234,740,900.00
NO. DE ACCIONES : 2,347,409.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$234,740,900.00
NO. DE ACCIONES : 2,347,409.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 599 DEL 16 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 02 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NO. 00128263 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2007-629 DE JUAN CARLOS RAMOS BUITRAGO, CONTRA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1760 DEL 9 DE DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145817 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76-001-31-03-015-2014-00383-00, DE: JOSE ANTONIO RAMOS SANDOVAL CONTRA: ORLADO ANTONIO SÁNCHEZ, EUCLIDES FIGUERO, ROSA QUIÑÓNEZ ESTACIO, MARÍA VALENCIA FERNÁNDEZ, SOCIEDAD RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 15-1803 DEL 29 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148125 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2014-00622 DE WILSON SANCHEZ CHICA, SIELLA CHICA DE SANCHEZ CONTRA DIEGO ESTEBAN RINCON FORERO, HECTOR WILLIAM GONZALEZ GARCIA, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1431-2016-0048 DEL 7 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00155054 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL

41

PROCESO VERBAL NO. 11001310302720160004800. DE: BLANCA NIEVES ANGARITA GÓMEZ, CONTRA: WALTER ALEJANDRO VERA SILVA, PEDRO ANTONIO CÁRDENAS MARTÍNEZ, RARIO TAXI AEROPUERTO SAS Y SEGUROS DEL ESTADO SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 17 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00831389 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON PEÑA ULДАРICO	C.C. 000000017013944
SEGUNDO RENGLON HERNANDEZ HERNANDEZ PEDRO GABRIEL	C.C. 000000006751789
TERCER RENGLON HERNANDEZ HERNANDEZ CESAR CLAUDIO	C.C. 000000079387886
CUARTO RENGLON RODRIGUEZ TORRES HERNAN ALBERTO	C.C. 000000019491026
QUINTO RENGLON VELASCO OJEDA MARCO ALONSO	C.C. 000000004239855

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 17 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00831389 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON RODRIGUEZ ARIAS ELIAS	C.C. 000000006759594
SEGUNDO RENGLON HERNANDEZ HERNANDEZ TERESA DE JESUS	C.C. 000000041621841
TERCER RENGLON CADENA SUTA OMAR ALFONSO	C.C. 000000079422061

QUE POR ACTA NO. 050 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01328645 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON HERNANDEZ HERNANDEZ FLOR ANGELA	C.C. 000000041755278

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 17 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00831389 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON BORBON LIZCANO CRUZ MARIA	C.C. 000000051606355

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE; Y UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE. A SU VEZ HABRA UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE Y UN SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832923 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PEÑA ULДАРICO	C.C. 000000017013944



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005 PAGINA: 3 de 6
* * * * *

45
42

QUE POR ACTA NO. 0000SIN DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2002, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00843641 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

RODRIGUEZ TORRES HERNAN ALBERTO

C.C. 000000019491026

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832923 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

RODRIGUEZ ARIAS ELIAS

C.C. 000000006759594

QUE POR ACTA NO. 103 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01535524 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

MOSQUERA SILVA LUZ MARINA

C.C. 000000052119645

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

HERNANDEZ COLLAZOS ROBERT ARGELIO

C.C. 000000074374508

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS CORRESPONDE AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA. C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLEA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNION ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. E) LA DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA, EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR,

SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIA MENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O SIMPLEMENTE COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUE DA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROVEER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERESES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; RENOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIERA OTRA FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE LOS BIENES RAICES, CUAL QUIERA QUE SEA SU CUANTIA. 2. CONSTITUIR PRENDA SOBRE BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS. 3.- TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) Y CELEBRAR CONTRATOS SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE LA SUMA INDICADA. AUTORIZAR, POR VIA GENERAL LIBERALIDADES, BENEFICIOS O PRESTACIONES DE CARACTER EXTRALEGAL EN FAVOR DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE : FUNCIONES. 1. OBRAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL PARA NOTIFICARSE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. 2. INTERPONER RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA, CONTESTAR DESCARGO, INCOAR, DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OTORGAR, SUSTITUIR REVOCAR Y REASUMIR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER GENERAL. 3. ASESORAR A LA SOCIEDAD EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION O EXPORTACION DE BIENES RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS SOCIALES. 4. NOTIFICARSE ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DE RESOLUCIONES ., ACUERDOS DECRETOS O CUALQUIER OTRO AUTO EMANADO DE ELLAS Y QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD. 5. EJERCER LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN ESPECIAL, RECIBIR, INCLUSIVA SUMAS DE DINERO, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR DEMANDAS, BIENES Y EN GENERAL PARA ADELANTAR LA ACTUACION LEGAL QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE LOS LEGITIMOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD. 6. QUEDA PROHIBIDO COMPROMETER PECUNIARIAMENTE Y ANTE TERCEROS PARTICULARES, Y ENTES DE CARACTER PRIVADO A LA SOCIEDAD, EXCEPTO EN LO CONSAGRADO EN LOS ANTERIORES LITERALES. FUNCIONES DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE : 1. OBRAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005

PAGINA: 4 de 6

* * * * *

AUTORIDADES PUBLICAS , ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL PARA NOTIFICARSE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS ; NACIONALES. 2. INTERPONER RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA, CONTESTAR DESCARGOS, INCOAR Y I CONTESTAR DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OTORGAR, SUSTITUIR, REVOCAR Y REASUMIR EN ASUNTOS] RELACIONADOS CON LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER GENERAL. 3. ASESORAR A LA SOCIEDAD EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION O EXPORTACION DE BIENES RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS SOCIALES. 4. NOTIFICARSE ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA. DE RESOLUCIONES, ACUERDOS, DECRETOS O CUALQUIER OTRO AUTO EMANADO DE ELLAS Y QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD.. EJERCER LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN ESPECIAL, RECIBIR INCLUSIVE SUMAS DE DINERO, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, DEMANDAS, BIENES Y EN GENERAL PARA ADELANTAR LA ACTUACION LEGAL QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE LOS LEGITIMOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD. 6. QUEDA PROHIBIDO COMPROMETER PECUNIARIAMENTE Y ANTE TERCEROS, PARTICULARES Y ENTES DE CARACTER PRIVADO A LA SOCIEDAD, EXCEPTO EN LO CONSAGRADO EN LOS ANTERIORES LITERALES. EL SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. OBRAR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL PARA NOTIFICARSE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. 2. INTERPONER RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA CONTESTAR, DESCARGOS, INCOAR CONTESTAR DEMANDAS ANTE LA JURISDICCION CIVIL LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OTORGAR, SUSTITUIR, REVOCAR Y REASUMIR PODERES. 3. ASESORAR A LA SOCIEDAD EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION O EXPORTACION DE BIENES RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS SOCIALES. 4. NOTIFICARSE ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS, ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA. DE RESOLUCIONES, ACUERDOS DECRETOS O CUALQUIER OTRO AUTO EMANADO DE ELLAS Y QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD. 5 EJERCER LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTICULO

43

SETENTA (70) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN ESPECIAL, RECIBIR (INCLUSIVE SUMAS DE DINERO), CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, DEMANDAS, BIENES EN GENERAL PARA ADELANTAR LA ACTUACION LEGAL QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE LOS LEGITIMOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD. 6. QUEDA PROHIBIDO COMPROMETER PECUNIARIAMENTE ANTE TERCEROS, PARTICULARES Y ENTES DE CARACTER PRIVADO A LA SOCIEDAD, EXCEPTO EN LO CONSAGRADO EN LOS ANTERIORES LITERALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 8148 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NO. 9917 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR ULDARICO PEÑA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17. 013. 944 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., Y MANIFESTO QUE MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A HERNAN OCAMPO SAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 12.917.479 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS : A. PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA EN CALI Y EN DEPARTAMENTO DEL VALLE, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE, EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER INDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA EN DICHA CIUDAD Y DEPARTAMENTO. B. PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE Y ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS VEHICULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DEL 05 DE ENERO DE 2004.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5583 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14887 DEL LIBRO V, COMPARECIO ELIAS RODRIGUEZ ARIAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.759.594 DE TUNJA, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93. 300. 612 , EXPEDIDA EN LIBANO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, D .C ., EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER INDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA. B) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PAIS CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN EL QUE ESTEN INVOLUCRADOS VEHICULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005

PAGINA: 5 de 6

* * * * *

437
44

640 DEL 05 DE ENERO DE 2.004.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 15908 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 21203 DEL LIBRO V, COMPARECIO ELIAS RODRIGUEZ ARIAS, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JOHANA VARGAS BAQUERO, COLOMBIANA MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D., IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.315.864 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TALES COMO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, EN LAS ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE ESTAS ENTIDADES ADELANTEN EN SU CONTRA. B) PARA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PAÍS CUANDO EL ASUNTO DE CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN I QUE ESTÉN INVOLUCRADOS VEHÍCULOS VINCULADOS A AQUELLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 640 DEL 05 DE ENERO DE 2004.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000023 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 1996, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00536823 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BAQUERO LOPEZ ALBERTO	C.C. 000000019079508
REVISOR FISCAL SUPLENTE OLAYA GARCIA LUIS ELISEO	C.C. 000000019475245

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ CARRERA
MATRICULA NO : 02012714 DE 30 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0687 DEL 05 DE JULIO DE 2016 INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156220 DEL LIBRO VIII, JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO EJECUTIVO NO. 2011- 0701 DE SOFIA MILA BARRERA DE SARMIENTO CONTRA, WILLIAM ENRIQUE LOZADA ALVAREZ, NOHEMI GUZMAN OLAYA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. AVENIDA CARACAS
MATRICULA NO : 02035715 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : RADIO TAXI AV. BOYACA
MATRICULA NO : 02246512 DE 22 DE AGOSTO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

~~45~~
45



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 051561005AE704

12 DE DICIEMBRE DE 2016 HORA 15:30:02

R051561005 PAGINA: 6 de 6
* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta A.



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Palacio de Justicia "Pedro Elías Abadía Serrano" – Piso 12
Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018
Oficio No. 820

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
Cali – Valle

PROC: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DTE: PROCESO MEDIZ VEIRA GARCÍA C.C. 1.815.105
DDO: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ C.C. 16.668.880
RAD: 2018-00045-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se dispuso DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del 50% que le corresponda al señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 34-09 Valle del Lili, de la actual nomenclatura urbana de Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-470882 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior le solicito inscribir dicha medida en los folios (s) de matrícula antes anotadas (s), y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición donde conste la inscripción de la (s) misma (s), de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del Proceso.

Cordialmente,

EMILIO ANTONIO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO



Cali, Marzo 04 de 2019

Fecha 05/03/2019 08:45:43 a.m.

Copias: 0 Anexos 0



Origen TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO / Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO Asunto DERECHO DE PETICION

Señor REGISTRADOR

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Entre calles 11A y 12A, Guadalupe Teléfono: 3301547 La Ciudad.

Asunto: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

Inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en nombre propio, con fundamento en la Constitucional Nacional en su artículo 23 y lo normado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 5, 13, 14-1 y siguientes, presenta ante Usted señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, derecho de petición en interés particular.

Respetuosamente solicito se tengan presente las siguientes consideraciones:

I.- "La Ley 258 de 1996 "Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones", algunas de tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 854 de 2003 cuyos textos son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1º. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 854 de 2003) Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top

ARTÍCULO 2º. CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top ARTÍCULO 3º. DOBLE FIRMA. Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top ARTÍCULO 4º. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003). La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges (...)

ARTÍCULO 6o. OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

"El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley.

Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar".

"El Notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta".

"Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar".

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html -
[tophttp://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html) - top

ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO NOTARIAL. Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge.

Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública, en el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudir al juez de familia competente.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html - top **ARTÍCULO 12. COMPAÑEROS PERMANENTES.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años. (...)” (Corte Constitucional **Auto 661/17, diciembre 06 de 2017**).

II.- La Ley 1579 de 2012 determina:

“(…)

Artículo 2º Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: (...)

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; (...)

Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro... (...)”

III.- En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

IV.- HECHOS

- 1.- En anotación No.007 de fecha 19-06-1998 Radicación: 1998-47499 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882 situado en la carrera 92 No. 34-09 de la ciudad de Cali, se lee:
 “Escritura 2.607 del 12-06-1998 Not. 11 de Cali; Valor Acto \$93.910.000. Especificación: 101 Compraventa con afectación a vivienda familiar (Modo de adquirir-1A Columna) (B.F. (B.F. # 1322274 del 19-06-98). PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: De: Constructora Meléndez S.A., Nit # 8903026298. A: Narváez Giraldo Teresa de Jesús CC # 29756405. A: Veira González Manuel Antonio CC16668880”
- 2.- El bien inmueble afectado a vivienda familiar, fue adquirido en su totalidad por Teresa de J. Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González, quienes eran cónyuges.
- 3.- La afectación a vivienda familiar la regula la Ley 258 de 1996. La afectación a vivienda familiar es la **inembargabilidad** del inmueble calificado como tal. Sobre el respecto dice el artículo 7 de la ley 258 de 1996:
 Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:
 - Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
 - Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
- 4.- En el periodo enero-abril del 2018, no aparece anotación en el certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, que sobre este bien inmueble se hubiere constituido hipoteca para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
- 5.- El artículo 3 de la Ley 258 de 1996 señala: “Artículo 3. Doble firma. Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o **constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma**”. (Negrilla fuera de texto)

6.- La sociedad conyugal a la fecha de presentación de este derecho de petición está vigente, no se ha liquidado.

7.- No existe ningún Providencia Judicial o Sentencia que haya ordenado el levantamiento de la afectación de vivienda familiar al inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882.

8.- En anotación No.13 de abril 03 de 2018, Radicación 2018-30124, con oficio 820 del 20-03-2018 del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali, se registra el embargo ejecutivo de derechos de cuota: 0430 derechos de cuota del 50%. De: Veira García Proceso Mediz CC #1815105. A: Veira González Manuel Antonio. El registro de este embargo viola la totalidad de lo normado por las Leyes 258 de 1996 y 1579 de 2012 respectivamente.

9.- El embargo de este bien inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, es ilegal, y su registro, en la calificación, no daba los presupuestos legales para que se ordenara su inscripción, por lo cual se debía inadmitir por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

10.- El inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, desde su adquisición hasta la fecha, se destinó a la habitación de la familia; a la fecha habitan los hijos concebidos dentro del matrimonio, uno de los cuales es un menor adulto con discapacidad cognoscitiva total.

V.- Lo que se pide:

- 1.- Comedidamente le solicito al señor Registrador, me informe por escrito con que fundamento legal (*Ley de la Republica, Código Civil, Código de Familia*) o apoyado en que norma administrativas o judicial, Usted ordene el registro del embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, a excepción de lo ordenado en el oficio 820 del 20-03-2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.
- 2.- Se me informe si el registro del embargo del bien inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882, cumplió con el estatuto de registro (*Ley 1579 de 2012*) y con las disposiciones que emanan de esta Ley. Si es así, por favor me enumera las disposiciones (*artículos*) que lo fundamentaron para ordenar el registro.
- 3.- Se me facilite o se me entregue copia del acto administrativo, por el cual Usted señor Registrador, ordene el registro del embargo del bien inmueble Matricula Inmobiliaria No. 370-470882.
- 4.- Si los precedentes constitucionales dados por la Corte Constitucional en el *Auto 661/17, diciembre 06 de 2017*, y lo normado en las Leyes 258 de 1996 y 1579 de 2012, señalan que el registro del embargo de este bien inmueble, se debía inadmitir; entonces.le pregunto, al señor Registrador, por que no lo hizo. Motivo por el cual, le solicito con todo respeto, que por documento escrito debidamente motivado, me exprese el por qué Usted no lo inadmitió.

VI.- El inciso cuarto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 determina:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: "(...) *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley (...)*".

El registro del embargo ordenado mediante oficio 820 del 20-03-2018 del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali, es totalmente ilegal; ignoro la norma y los precedentes constitucionales; lo que configuro defecto procedimental absoluto, fuera de que viola el principio de celeridad y economía procesal

VII.- Respetuosamente insisto, que requiero que al responderme este derecho de petición, se tenga presente que existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos. De conformidad con dicha jurisprudencia que es reiterativa, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y ser congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se viola el derecho constitucional fundamental de petición.

Las peticiones deben dar respuesta positiva o negativamente, según las circunstancias, pero de manera satisfactoria, guardando armonía la respuesta con la petición. La respuesta debe ser precisa aunque no satisfaga al solicitante, con la información demandada o con expresión de las razones por las cuales no se podría dar. Una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso, todo de acuerdo con los artículos correspondientes el C.C.A.

Comedidamente le solicito señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., tengan presente lo determinado *en la Jurisprudencia de la Corte constitucional, T263-93, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, que dice: "No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. No es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela. El silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta... "* (Negrilla agregada)

Petición especial: Nuevamente y con todo respeto, le solicito señor Registrador, se me responda este Derecho de Petición, por escrito, y con una decisión debidamente motivada.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2017

3702019EE02386

Doctora
TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO
Carrera 92 No. 34-09
Cali – Valle

Referencia: Respuesta a derecho de petición con radicado 3702019ER01699 de 05/03/2019.

Mediante la presente y para dar respuesta al derecho de petición de la referencia donde se manifiesta: *“Solicito se tengan presente las consideraciones de la ley 258 de 1996 (...) en cuanto se registró embargo sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-470882 ordenado por Oficio No. 820 del 20 de Marzo de 2018 librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, esto debido a que el inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 2607 del 12 de Junio de 1996 de la Notaria 11 del círculo de Cali está Afectado a vivienda familiar, de conformidad con la Ley 258 de 1996”*, me permito informar lo siguiente:

Es menester precisar que el registro de la propiedad inmueble en nuestro país, tiene como objetivo servir como medio tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan sus conocimientos y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo. La función registral está a cargo de los registradores de instrumentos públicos del país y se encuentra reglamentada por la Ley 1579 de 2012, que regula de forma especial todo lo concerniente a esta función.

La Ley 1579 de 2012 establece en el Artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1°. Naturaleza del registro. *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes”.*

El artículo 22 del Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, dispuso:

“Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. *Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en*

Código:
GDE – GD – FR – 19 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali - Valle

Dirección: Cra 56 # 11ª-20





la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. (...) **10.** Atender las peticiones, quejas y reclamos en relación con la prestación del servicio público registral, en coordinación con la Oficina de Atención al Ciudadano".

Para dar respuesta a la solicitud la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el Auto No. 38 Del 13/03/2019 dio inicio a la actuación administrativa 3702019AA-28 con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-470882**.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario que se presente personalmente o a través de apoderado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la Carrera 56 # 11A-20 Piso 4, en horario de 8:00 AM a 4:00 PM, con el fin de notificarle del contenido del **Auto No. 38 de 13/03/2019**, adjuntando copia del documento de identidad.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Revisó: LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Proyectó: ILIANI RENGIFO ORTIZ

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali - Valle

Dirección: Cra 56 # 11ª-20

Código:
GDE – GD – FR – 19 V.01
28-01-2019



Cali, abril 01 de 2019

Fecha 01/04/2019 11:11:38 a.m.

Copios: 0 Anexos 0



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO / Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO Asunto RESPUESTA NO CONFORME AL DERECHO

Doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali La Ciudad.

Referencia: Su oficio 3702019EE02386 de marzo 13 de 2019 (sic) y recibido en marzo 27 de 2019 en horas de la tarde, donde "supuestamente" responde el derecho de petición presentado con radicación 3702019ER01699 de 05/03/2019.

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en nombre propio, con fundamento en la Constitucional Nacional en sus artículos 13, 23, 29, 228 y 229, presenta ante Usted señor Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeciones con fundamentos jurisprudenciales y legales a su respuesta efectuada en su oficio relacionado en la referencia.

Por favor, tenga presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

2.- El artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: "... Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular...."

Señala el artículo 209, de la Constitución Política Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley,

- con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
 - En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de ocio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
 - En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
 - En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán o-ciosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

3.-. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*⁵⁰. Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley. En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011, donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado además que el derecho de petición *“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*⁵⁴. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos⁵⁶

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles

establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea⁵⁷: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁵⁸. (...)

Se requiere precisar que "... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"⁴⁸. (Negrilla original del texto).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela⁴⁹.

4.- Ahora bien, una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición reconocidas por la Corte es el uso de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a través de ellos "el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"⁵⁹. Bajo ese entendido, ha sostenido igualmente que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, "bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición"⁶⁰.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró que la interposición de los recursos no es un elemento estructural del núcleo esencial del derecho de petición. "Como se expuso, es una manifestación o desarrollo de ese derecho, o en otras palabras, una forma de su ejercicio, lo que supone que respecto de los recursos de la vía gubernativa, existe igualmente la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, y en los términos regulados por dicho procedimiento. En palabras de la Corte:

"Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho". (Rayado fuera de texto)

Con Fundamento en lo transcrito anteriormente, no es entendible ni tiene fundamento que Usted señor Registrador Principal, desatienda cumplir con un deber constitucional, al omitir dar respuesta al derecho de petición que le presente en marzo 05 de 2019, cuando en forma arbitraria condiciona la respuesta del mismo, hasta que no resuelva la actuación administrativa 370219AA-28 ordenada mediante Auto No.38 del 13/03/2019. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que Usted dirige, con fundamento legal, tiene todo el respaldo para ordenar actos administrativos, ya que esa es una de sus funciones administrativas, pero estos (*actos administrativos*), no son instrumentos de respuesta de un derecho de petición, porque sus fines no son los mismos.

5.- Su decisión de condicionar, me ubicó para reflexionar, por ello, muy comedidamente le solicito, me responda por escrito y sin evasivas legales, el "por qué", Usted después un (01) año, desde que se le presento a su Despacho el oficio No. 820 de marzo 20 de 2018 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en el que ordena el embargo del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-4700882, orden de embargo que según el artículo 22 de la Ley 1579 del 2012, Usted debía inadmitir, ahora, ante su inminente *obligación de responder el derecho de petición, decide ordenar el Auto No. 38 del 13/03/2019*, cuando tenía todos elementos de juicio para ordenarlo, en el espacio transcurrido desde el registro del embargo hasta la fecha en que Usted recibió el derecho de petición. Respetuosamente le comunico que espero su respuesta.

ARGUMENTACION

1.- Reitero, el artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"*38. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material". Así mismo, es derecho de petición, fue elevado al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata.**

La Corte Constitucional ha precisado que sus precedentes poseen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos y administrativos. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces y entes administrativos, tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico.

Entonces como Usted señor Registrador Principal, se está negando a conocer lo que debe saber, viola la confianza legítima que se debe tener en Usted como Registrador, al desatender los precedentes jurisprudenciales sobre el derecho de petición, y lo normado en las Leyes 258 de 1996 y la 1579 de 2012. Con esto, se falta al principio de lealtad procesal.

2.- Con todo respeto y con fundamento legal, por lo expuesto anteriormente en este escrito, le comunico señor Registrado Principal, que no respondió el

derecho de petición radicación 3702019ER01699 de 05/03/2019. Así mismo le comunico, que cualquier respuesta al respecto, viola los tiempos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y los precedentes jurisprudenciales.

- Su respuesta en oficio 3702019EE02386 de marzo 13 de 2019 (sic), no cumple con:
 - ✓ La congruencia con lo solicitado
 - ✓ Omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el derecho de petición
 - ✓ No se pronuncia de fondo en la respuesta otorgada frente a lo solicitado, no es claro ni concreto.
 - ✓ Su respuesta resulta contradictoria, razón por la cual su entidad que tenía la obligación de emitir una contestación que fuera clara y precisa, violó el derecho fundamental de petición.
 - ✓ Usted incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ante la negativa de responder el derecho de petición en forma legal, al condicionar su respuesta a la actuación administrativa Auto No 38 de 13/03/2019.
 - ✓ Usted no aplica el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

3.- Como bien lo determina la Escritura Publica No. 2607 del 12 de junio de 1998 de la Notaria Once (11) del Circulo de Cali, Teresa de Jesús Narváez Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.756.405, actualmente, todavía es propietaria del bien inmueble Matricula Inmobiliaria No- 370-470882. No ha enajenado su derecho, no ha autorizado a ninguna persona natural o jurídica para que en su nombre actúe o la represente judicial o extrajudicialmente; no ha firmado ni se ha puesto de común acuerdo con ninguna persona para el levantamiento de la afectación, ni firmado ante un notario o un juez, el consentimiento libre (con su firma) para el levantamiento de la afectación o enajenación de este bien.

4.- Usted señor Registrador Principal ha faltado a lo normado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente falta, por no acoger los precedentes jurisprudenciales aplicables al derecho de petición y por configurar defecto procedimental y defecto factico. Además con su acción, falta a los principios al debido proceso, a la igualdad, eficacia, economía y celeridad.

Atentamente,

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO

C.C. No. 29.756.405 de Riofrio-Valle

T.P. No. 87.301 de C.S.J.

Correo electrónico tnarvaezg@gmail.com

20
61

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR PIEDRAHITA SANDOVAL

CALI, OCTUBRE DOCE DE DOS MIL ONCE

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Teresa de Jesús Narváez Giraldo y Manuel Antonio Veira González contra el auto 3683 de 29 de noviembre de 2010, del Juzgado Octavo de Familia de Cali, por el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos elaborados durante el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que vincula a las partes.

ANTECEDENTES

1. Durante la diligencia llevada a cabo el primero de febrero de 2010, las partes presentaron por escrito los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, al tiempo que cada una de ellas solicitó se excluyeran los pasivos presentados por su respectiva contraparte, razón por la cual la juez de conocimiento ordenó devolver los documentos que los soportaban con el objeto de que los hicieran valer ante la justicia ordinaria.

2. En auto 1537 de 3 de junio de 2010 se corrió traslado por tres (3) días de cada uno de los inventarios. Manuel Antonio Veira González objetó los de Teresa de Jesús Narváez Giraldo para que se excluyera del activo el bono pensional depositado en el fondo de pensiones PORVENIR S. A. a nombre de éste, cuyo costo en el año 2005 ascendía a \$ 150.000.000; y se incluyera la compensación que la cónyuge debe a la masa social por la venta del vehículo de placas CMM 687, marca Mazda.

3. Se aduce para lo primero que (i) el bono no puede figurar como capital dispositivo de Veira porque es una suma de dinero " que ingresa al sistema general de pensiones dentro de un fondo común de naturaleza pública, y que se hace indisponible según el artículo 9 de la ley 100 de

62

1993; (ii) es un bien inembargable según el artículo 134 - 6 de la misma ley; (iii) para que el trabajador o beneficiario reclame el capital del bono debe haber llegado a la edad y cumplido el tiempo de servicios o cotizadas; las semanas necesarias para pretender la jubilación, de conformidad con el artículo 133 de dicha ley; y (iv) de no otorgársele este beneficio queda en libertad el cotizante para reclamar la indemnización que establece el artículo 37 de la misma ley, indemnización que hace referencia a un porcentaje del valor de las semanas cotizadas, el cual debe ser indexado al momento de su cancelación.

4. Y para que se incluya la compensación se señala que Teresa de Jesús Narváez confesó haber vendido el vehículo Mazda que se encontraba embargado y secuestrado y haberlo vendido a Luis José Rivera perteneciéndole a la masa social, por lo que la cónyuge debe restituir su valor doblado a Veira Narváez en los términos previstos en los artículos 1824 y 1825 del Código Civil.

5. El juzgado de conocimiento puso fin al incidente que se tramitó mediante auto 3683 de 29 de noviembre de 2010, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

" 1) EXCLUIR de la masa social, el bono pensional a nombre del señor Manuel Antonio Veira González, depositado en el Fondo de Pensiones Porvenir S. A. en el año 2005. "

" 2) No decretar la compensación solicitada por el señor Manuel Antonio Veira González con relación al valor de la venta del bien mueble vehículo automotor marca Mazda Allegro, color Azul Niágara y de placas CMM867 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. "

" 3) No dar aplicación al artículo 1824 del Código Civil en lo que a la sanción allí consignada se refiere, conforme a lo referido en la parte considerativa. "

" 4) No se condena en costas a la señora Teresa de Jesús Narváez: toda vez que las objeciones presentadas se reconocieron parcialmente. "

6. A juicio de la juez, el bono pensional debe ser excluido del activo social por cuanto con él "...no se está recaudando ni colocando nuevos recursos, sino estableciendo el valor de una obligación que se hará exigible el día en que se tenga derecho a la pensión ". Y en cuanto a la suma de dinero que la cónyuge adeuda a la masa social por la venta del vehículo, estima que ésta se hizo antes de que se disolviera la sociedad conyugal

77
63

merced a la sentencia que declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio, en ejercicio de la facultad de administración y disposición que tienen los cónyuges durante el matrimonio con relación a los bienes propios y los adquiridos después por cualquier causa, y tal deuda no existe por cuanto no se acreditó la enajenación del vehículo ya que en el certificado de tradición de la oficina de tránsito sigue apareciendo la cónyuge como la dueña del vehículo Mazda. Por la misma razón no cabe aplicar a la cónyuge la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

7. Inconformes con este auto las partes lo apelaron, Teresa de Jesús Narváez contra el punto primero con el objeto de que se revoque y se incluya en el activo el bono pensional, y Manuel Antonio Veira González contra los puntos segundo, tercero y cuarto, a fin de que se revoquen y se acceda a la inclusión de la compensación, se sancione a la cónyuge en los términos consagrados en la norma que se menciona, y se condene a ésta en las costas del incidente.

8. La cónyuge afirma que el bono pensional fue constituido durante el tiempo en que existió el vínculo matrimonial y le asiste el derecho de percibir los gananciales una vez se produzca la disolución de la sociedad conyugal. Por su parte, el cónyuge sustenta el recurso en el sentido de que de aceptarse el argumento de la juez según el cual los cónyuges pueden disponer de los bienes mientras se encuentre vigente la sociedad conyugal, quedarían en entredicho las medidas cautelares que se pudieran invocar en la demanda de divorcio. " De resultar avante los argumentos anteriormente expuestos - cice su apoderado - entrarían a prosperar las pretensiones invocadas por la parte que represento, las cuales se retrotraen a reconocer la compensación sobre el vehículo automotor que fuera distraído de la sociedad conyugal y los cuales se deducirían de los valores que a la demandante le corresponde en la casa de habitación, descrita y alinderada dentro del presente proceso y a efectuar la sanción prevista por el artículo 1824 del Código Civil, pues se insiste, no sería equilibrado otorgarle el valor del cincuenta por ciento (50%) del vehículo automotor que, aun, hoy en día, se desconoce su paradero ".

9. Los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto devolutivo, para lo cual las partes suministraron lo necesario para la expedición de las copias pertinentes de la actuación, durante el término concedido por el juzgado. La apoderada de la cónyuge reiteró sus puntos:

23
64

de vista expuestos anteriormente, añadiendo, que: " El apoderado del señor Manuel Antonio Veira González, en la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, fundamentado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 conceptúa que los recursos de las instituciones de seguridad social, son indisponibles para fines diferentes a ella; olvida el doctor Marco Aurelio Calle Rojas (sic), que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 38 (capítulo III) y siguientes, establece una serie de normas para que el trabajador pueda recibir una indemnización equivalente, así mismo lo determina el artículo 133 ibídem; pero, mi poderdante lo que solicita es que se le reconozca su derecho en forma proporcional y sus ganancias conforme al tiempo de matrimonio y que al momento de redención del bono pensional se adecúe y se le reconozca éste, acorde al tiempo del matrimonio; lo anterior conlleva afirmar que nunca se ha solicitado que se utilice el valor del bono pensional para fines diferentes a la seguridad social. Entonces, como el bono pensional constituye los aportes que serán destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones, y según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, es un ahorro individual con solidaridad, a los que el afiliado aporta mensualmente, donde se devengan intereses y mas aún que en su momento de redención se determina de acuerdo a la corrección monetaria y al DTF pensional, además que son producto de un ahorro por trabajo en una vinculación laboral, se infiere concluyentemente que los " bonos pensionales " componen el haber de la sociedad conyugal (artículo 1781, Código Civil). "

10. Para mejor proveer sobre la controversia se ordenó librar oficio a Porvenir S. A. con el objeto de que suministrara copia del bono pensional e informara, "...el tiempo de constitución, la fecha de constitución, la época de cotización de Veira González como servidor en el régimen público pensional, antes de que la cotización fuera trasladada al fondo privado de pensiones Porvenir, y su monto real ", el cual fue respondido por esta entidad en los términos que a continuación se resumen:

a) el bono está conformado por todos los aportes para pensión realizados al Seguro Social o a cualquier caja o fondo del sector público antes de su traslado a un fondo privado de pensiones;

b) el bono pensional se suma a la cuenta de ahorro individual de pensión obligatoria sólo hasta el momento de su redención, " es decir, hasta la fecha en la cual se hace exigible el pago, esto es, en el caso de los

hombres en la fecha que cumplen 62 años de edad o anticipadamente en el evento en el que se sufra de invalidez o la muerte";

74
65

c) la Nación y el Seguro Social nunca trasladaron en dinero el bono pensional a esta administradora con relación a Manuel Antonio Veira González, por cuanto se contaba con la información de la historia laboral. Igualmente, dice la entidad, " cuando el afiliado se traslada del Fondo Privado Pensiones al Seguro Social, desaparece la figura del bono pensional, ya que lo que se analizará en dicho régimen para definir la pensión de vejez serán las semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, y no el capital como sucede en el régimen de ahorro individual administrado por las AFPS como Porvenir "; y

d) se acompaña copia del movimiento de la cuenta de pensiones obligatorias, conformada por las cotizaciones para pensión " en esta Administradora desde el período de mayo de 1997 realizadas por la Fiscalía General de la Nación Nit 800.187.575 hasta el 22 de diciembre de 2008 fecha en la cual se giraron dichos aportes el Instituto de Seguros Sociales "

11. Sin embargo de esta respuesta, para mejor proveer sobre los recursos se pidió a Porvenir informara el valor en pesos de la cotización de Veira González al Seguro Social como empleado de la Fiscalía durante el período comprendido entre mayo de 1997 y noviembre de 2008, período durante el cual está comprendido el de la sociedad conyugal, cuya respuesta fue la de que los aportes de aquél por concepto de pensiones obligatorias durante dicho período, " fueron girados en su totalidad al Instituto de Seguros Sociales el 22 de diciembre de 2008 por valor de \$ 94'732.019, " como lo puede evidenciar en el movimiento de cuenta y soportes de giro al ISS adjuntos a esta comunicación " (fl. 19 del c.3).

CONSIDERACIONES

1. Vistas así las sustentaciones de los recursos de apelación y los elementos de juicio recogidos de oficio, corresponde examinar la legalidad de la exclusión del activo del bono pensional y la negativa a incluir la compensación que se aduce, lo mismo que la negativa a aplicar a la cónyuge la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

66

2. Por el hecho del matrimonio se forma entre los cónyuges la sociedad conyugal que reglamenta el Título 22, Libro IV, del Código Civil, según reza el artículo 180 de este código, la cual permanece vigente y en estado de latencia hasta cuando se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución, entre las cuales se cuenta la sentencia de divorcio (art. 1820 - 1 y 160, ibídem).

3. El activo social fijado por el artículo 1781 del Código Civil, con las modificaciones que introdujo la ley 28 de 1932, " se forma únicamente -- según Arturo Valencia Zea -- con los bienes que obedecen al concepto de gananciales, es decir, con las rentas de trabajo o de capital y las capitalizaciones que se hagan con dichas rentas. No son gananciales, y por lo tanto no entran a la sociedad conyugal, los bienes que los cónyuges tengan en el momento de casarse, ni los que adquieran durante la sociedad a título gratuito. No obstante, estos últimos bienes se encuentran al servicio de la sociedad, por cuanto las rentas que produzcan las hace suyas el activo de la sociedad "1.

4. Acerca de las rentas de trabajo de que trata el numeral 1 del artículo en mención, autores como el citado, dice al respecto que, " la ley no hace distinción acerca de la clase de trabajo ni de la forma de remuneración. Por consiguiente son gananciales: en primer término, los salarios o sueldos que se devenguen periódicamente; en segundo término, los honorarios de abogados, médicos, ingenieros y demás personas que ejerzan profesiones liberales; en tercer lugar, los emolumentos o precios provenientes de la ejecución de contratos de obra o empresa, las comisiones o remuneraciones por trabajos en donde prevalece el esfuerzo físico o el esfuerzo intelectual, desde la sumas de dinero que reciben los lustrabotas, los futbolistas, toreros, hasta las que se pagan a un científico por una serie de conferencias, o por el artículo o artículos que escriben para revistas o periódicos; y finalmente, los premios dados al marido o mujer vencedores en concurso o en razón de realizaciones técnicas o científicas de gran valor ".

" En general -- añade el tratadista en mención -, se exige que el trabajo o industria que es fuente de rentas (en forma de salarios, sueldos, precios, premios, etc.) se realice durante la sociedad. Así, si con ocasión de

¹ Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, tercera edición, editorial Temis, pagina 184 y ss.

67

su matrimonio el trabajador renuncia a su empleo, el auxilio de cesantía que reciba durante la sociedad no pertenece a ésta, pues el trabajo que la originó se realizó íntegramente antes de que aquélla se formara (art. 1792 del C. C.). Pero si al trabajador se le paga una cesantía correspondiente a diez años de trabajo, habiéndose realizado cinco antes del matrimonio y cinco durante la sociedad, la equidad reconoce que la mitad pertenezca a la sociedad, no así la otra mitad " 2.

5. El bono pensional, en el caso concreto, forma parte del haber de la sociedad conyugal por tratarse de una prestación social, desde luego que aplicado a las semanas de cotización para pensión del cónyuge en los Seguros Sociales durante el período comprendido entre el matrimonio, ocurrido el 19 de diciembre de 1991 según el registro civil respectivo, y la disolución de esa sociedad el 19 de noviembre de 2008 como consecuencia de la sentencia de divorcio según las copias de la actuación, período durante el cual el cónyuge cotizó a esa entidad como trabajador por medio de la Fiscalía entre mayo de 1997 y esta última fecha según la relación de las semanas de cotización suministrada por Porvenir, por un valor en pesos de \$94' 732.019, que fue lo que Porvenir giró en su totalidad al Instituto de Seguros Sociales según la respuesta que la primera de estas entidades dio a la Sala al requerírsele por el valor de la cotización del cónyuge al Seguro Social durante el período que se indica.

6. Según los informes de Porvenir de que se ha dado cuenta, el Seguro Social no trasladó a esta entidad el bono pensional en dinero sino la historia laboral del cónyuge o lo que es lo mismo el tiempo de semanas de cotización, y se redime o se hará exigible para su pago al momento en que el cónyuge cumpla 62 años de edad o antes si incurre en invalidez o fallece. De ese bono que se entiende fue entregado por la entidad pública al fondo privado, por cuanto nunca se entrega al trabajador, no se tiene la copia respectiva sin embargo de que se pidió de oficio por el magistrado ponente, por lo que resulta factible especificar su valor por el que anteriormente se expresa en términos de cumplir con las especificaciones que se exigen para los inventarios en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, con el objeto de dar claridad a los créditos, acciones o efectos similares que forman parte del inventario, como sucede con el bono pensional, por tratarse de un crédito o

² Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, tercera edición, editorial Temis, Bogotá 1970, paginas 184 y siguientes.

recompensa respecto del cual la cónyuge tiene derecho a participar de los gananciales del otro durante el tiempo del matrimonio.

7. En términos generales, según el autor Manuel Somarriva Undurraga³, "recompensa es el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponde", y más corto este concepto para aquél, "recompensas son los créditos que el marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente".

8. Dentro de las recompensas cabe distinguir las que la sociedad adeuda a los cónyuges, los cónyuges a la sociedad, y los cónyuges entre sí, de las cuales, para el caso concreto de la objeción a los inventarios y avalúos, procede la objeción a los mismos para que se incluyan en el activo, las compensaciones o recompensas que los cónyuges deben a la sociedad conyugal y en el pasivo las que la masa social adeuda a los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 600 - 2 y 601 - 3 del Código de Procedimiento Civil.

9. Manuel Antonio Veira González pretende que Teresa de Jesús Narváez pague a él, a título de recompensa, \$ 35'000.000, suma ésta equivalente a la que recibió por la venta del vehículo de placas CMM - 687, después de que se decretaron medidas cautelares en el proceso de divorcio, y como consecuencia de tal conducta que originó una investigación penal sancionada a la cónyuge en los términos previstos en el artículo 1824 del Código Civil, que reza: "Ocultamiento o distracción de bienes sociales. Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

10. En cabeza todavía de Teresa de Jesús Narváez la propiedad del vehículo según las autoridades de tránsito municipales (fl. 26 del c. 1), la investigación penal que adelantó la Fiscalía fue archivada por tratarse de una conducta atípica la que se endilgó a la cónyuge, toda vez, que, aunque ésta tuvo la intención de vender dicho bien mediante documento, del cual dicho sea de paso no obra copia en la actuación, a la postre, según las consideraciones de esa entidad, no tuvo ningún desenlace jurídico " porque debemos recordar que para el perfeccionamiento de este tipo de contrato,

³ Derecho de Familia, segunda edición, 1963, página 259.

caracterizado por ser solemne, se requiere la entrega de la cosa dada en venta y el recibo del precio, situación que en este caso no se dio, ya que el vehículo siempre estuvo en poder de su propietaria " (fl. del c.), además de que la vendedora desistió de la venta una vez se enteró del decreto de la medida cautelar.

11. Suficientes resulta anotar con estos elementos de juicio que el patrimonio social no ha sufrido merma como para atribuirle a la cónyuge una deuda a cargo suyo y a favor de sociedad, y menos del cónyuge, por lo que, de un lado, no prospera la inclusión del precio de la supuesta venta en el activo, y menos castigar a la cónyuge con la sanción prevista en la norma transcrita, la cual exige para su aplicación la prueba de la intención de perjudicar a la sociedad ocultando o distrayendo sus bienes, que es lo que aquí no ha sucedido, máxime que para llegar a la sanción de que se trata, o sea, a pérdida de lo que le correspondería a la cónyuge en el vehículo automotor, más la restitución doblada de la misma porción, no se antoja aplicable a través de la vía del incidente que se ha imprimido a la objeción de los inventarios, sino por la vía del proceso ordinario respectivo.

12. En síntesis, se incluirá en el activo el bono pensional por el valor que se dejó indicado, decisión ésta que implica la revocatoria del punto primero del auto recurrido; se confirmará el punto segundo por el cual se niega la inclusión de la compensación que reclama el cónyuge, así como también se confirmará el punto tercero por el cual no se dio aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. El punto cuarto se confirmará, y al haberse decidido desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por Manuel Antonio Veira González, se le condenará a pagar las costas de la segunda instancia, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho, a fin de que seari incluidas en la respectiva liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en sus numerales 1 y 2. Las agencias en derecho se fijan teniendo en cuenta el Acuerdo 2222 de 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre fijación de agencias en derecho.

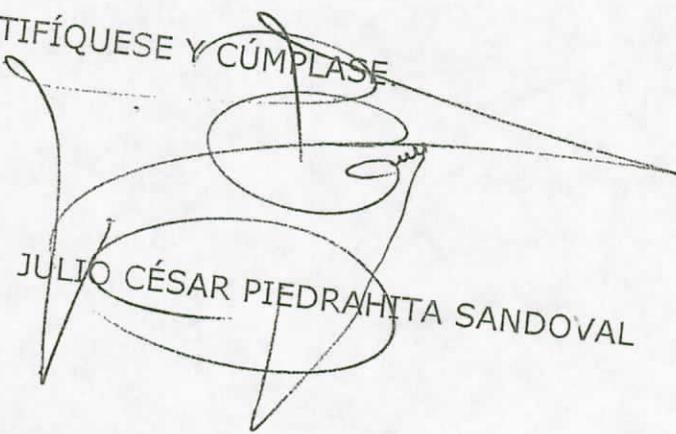
13. En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el punto primero del auto 3683 de 29 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, para, en su lugar, acceder a la inclusión en el activo de la sociedad conyugal del bono pensional por la suma de \$ 94'732.019, depositado en Porvenir S. A., a nombre de Manuel Antonio Veira González.

SEGUNDO: Confirmar los demás puntos del mismo auto por cuanto se ajustan a derecho.

TERCERO: Las costas de la segunda instancia son de cargo de Manuel Antonio Veira González, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas en la respectiva liquidación.

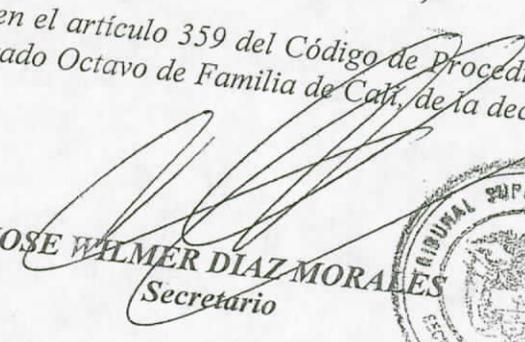
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR PIEDRAHITA SANDOVAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil once (2.011)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil con Oficio SF-09-00289-1865, se entera al Juzgado Octavo de Familia de Cali, de la decisión tomada en providencia que antecede.


JOSE WILMER DIAZ MORALES
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE FAMILIA

Calí, 14 OCT 2011

Rey, siendo las 8 a. m. en estado No. 160
se notifica a las partes el auto anterior.
El Secretario,


José Wilmer Díaz Morales





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS
PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICA:

Por solicitud de la Doctora **TERESA DE J. NARVÁEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.756.405 expedida en Riofrío - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 87.301 del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la información existente en los infolios de la carpeta, así como del aplicativo de Registro de Actuaciones de Justicia "Siglo XXI", que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, se advierte dentro de la investigación penal Radicada con el **SPOA No. 76001-60-00198-2006-01715**, lo siguiente:

Que mediante Sentencia de Incidente de Reparación Integral No. 140 del 13 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali se resolvió **condenar** al ciudadano **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.668.880**, al pago de perjuicios materiales a favor de **JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVÁEZ**. Decisión contra la cual se interpuso el recurso ordinario de apelación, por parte del Defensor y la Representante de las Víctimas, el que una vez concedido en el efecto suspensivo, correspondió por reparto al Honorable Magistrado Dr. **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**, de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Que el día 19 de noviembre del 2018, se allega carpeta procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, con Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el M.P. Dr. **ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ**, mediante proyecto aprobado en Acta No. 212 del 16 de noviembre del 2018, por el cual resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia de Incidente de Reparación Integral, materia del recurso, según lo dicho en la parte motiva de su providencia. **Decisión que cobro ejecutoria el día 23 de noviembre del año 2018.**

Para constancia de lo expuesto, se firma en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Atentamente,

GLORIA INÉS DUQUE SÁNCHEZ
Secretaria

Proyectó: Libia Amparo Posada Hortúa.